

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 28 de mayo de 2021, pasa al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante allegó poder para presentar demanda ejecutiva a continuación de proceso ordinario, (dtos. 12 y 13 E.E.). Sirvase proveer.



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

ES

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

ABSTENERSE de reconocer personería al (a) Doctor (a) **SERGIO ANDRES MARIN RIVERA**, en tanto que, el poder no cumple los requisitos establecidos en el art. 5 del decreto 806 de 2020, pues no se evidencia que el mismo hubiera sido conferido a través de un mensaje de datos, de conformidad con el literal a) del art. 2 de la ley 527 de 1999.

Por lo tanto, deberá aportarse el mensaje de datos a través del cual la demandante confirió poder al estudiante, o en caso de que la parte actora así lo disponga, podrá allegarlo conforme lo previsto en el artículo 74 del C.G.P.

Ahora, si la parte demandante pretende presentar solicitud de ejecución de la sentencia dictada dentro del presente proceso, **deberá** proceder de conformidad con lo previsto en el artículo 306 del C.G.P.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C. EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 035 HOY 01 DE JUNIO DE 2021 A LAS OCHO (8.00 A.M.) DE LA MAÑANA.  EMELY LORENA PARRA ROJAS Secretaria
--

Firmado Por:

DEICY JOHANNA VALERO ORTIZ

JUEZ
JUEZ - JUZGADO 012 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f06763c402e140ce159dbd5d488ba7a860b20e069be0cec17cc56a3f3b7a8
2c3

Documento generado en 31/05/2021 07:26:53 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 28 de mayo de 2021. Pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo de la referencia, informando que el doctor DANIEL MARTÍNEZ FRANCO, interpuso de manera extemporánea, recurso de reposición contra el auto calendado 12 de abril hogaño, (Doc. 15 E.E.). De otro lado, hago notar que que la parte ejecutada fue notificada mediante curador ad-litem el día 26 de abril de la presente anualidad, (17-fls. 7 a 12 pdf), y dentro del término de traslado concedido, formuló excepciones de mérito, (Doc. 18 E.E.). Sírvase proveer.



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria.

DL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Verificado el informe secretarial que antecede, este Juzgado **rechazará por extemporáneo** el recurso de reposición presentado contra el proveído que dispuso compulsar copias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá, de fecha 12 de abril de 2021 (Doc. 14 E.E.), toda vez que el art. 63 del C.P.T. y S.S., dispone que el mismo deberá interponerse contra los autos interlocutorios, dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación por estado.

Por otra parte, se observa que el doctor JOHN ENRIQUE OSORIO SÁNCHEZ, en calidad de curador ad-litem de la sociedad SOCIASEO S.A., dentro del término de traslado establecido en el art. 442 del C.G.P., formuló excepciones de mérito (18-fls. 2 a 4 pdf), razón por la cual, se correrá traslado de las mismas a la entidad ejecutante por el término de 10 días, de conformidad con lo dispuesto en el art. 443 del C.G.P.

En consecuencia, el Despacho dispone:

PRIMERO: RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEO el recurso de reposición interpuesto por el doctor DANIEL MARTÍNEZ FRANCO, contra el auto calendado 12 de abril de 2021, el cual dispuso compulsar copias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá, (Doc. 14 E.E.).

SEGUNDO: Por Secretaría, **DESE** cumplimiento a lo dispuesto en auto calendado 12 de abril de 2021, (14-fl. 1 pdf).

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor JOHN ENRIQUE OSORIO SÁNCHEZ, identificado con la C.C. No. 1.094.897.913, y portador de la T.P. No. 314051 del C.S. de la Jud., para que actúe como curador ad-litem de la parte ejecutada.

CUARTO: CORRER TRASLADO a la ejecutante por el término de diez (10) días, de las excepciones formuladas por la parte ejecutada, conforme el artículo 443 del C.G.P.

QUINTO: Una vez vencido el término de traslado, ingrese el proceso al Despacho.

Se **REQUIERE** a las partes, apoderados y auxiliares de la justicia, para que en lo sucesivo, envíen sus memoriales en formato PDF, al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en el asunto del mensaje informe el número del proceso al cual van radicar la correspondencia e informen sus canales de comunicación: abonado telefónico y dirección electrónica, conforme el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el cual dispone la utilización de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, en el trámite de los procesos judiciales.

El EXPEDIENTE DIGITALIZADO, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

DEICY JOHANNA VALERO ORTIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 012 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ad3a4df56848b949ba11ea75092af446ddf9d2f1d0b8d62adfb836e13
6fce119

Documento generado en 31/05/2021 07:26:52 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 28 de mayo de 2021. Pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo de la referencia, informando que, las partes solicitaron la terminación del proceso por pago de la obligación demandada, (Doc. 08 E.E.). Sírvase proveer.



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria.

DL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el doctor JEYSON SMITH NORIEGA SUÁREZ, en calidad de apoderado de la entidad ejecutante, y el señor GABRIEL LEAL PRECIADO, en calidad de representante legal de la compañía ejecutada, solicitaron la terminación del proceso, por pago de la obligación demandada, y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra del ejecutado, (08-fl. 2 pdf).

A efectos de resolver lo anterior, este Juzgado ha de remitirse al art. 461 del C.G.P., el cual establece:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

De lo expuesto, observa el Despacho que la petición elevada por las partes resulta procedente, por tal razón, se **RESUELVE:**

PRIMERO: TERMINAR el proceso ejecutivo laboral promovido por SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. contra AMERICAN LOGISTICS DE COLOMBIA S.A.S., por pago total de la obligación demandada.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en contra de la sociedad ejecutada. El trámite de los oficios estará a cargo de la parte interesada.

TERCERO: ARCHIVAR el proceso de la referencia, previas desanotaciones de rigor.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

**DEICY JOHANNA VALERO ORTIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 012 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3b7768e9749f47d86dad77126b162ce1cd5ce32983b4a78ea3fea29daa7
0a4e9**

Documento generado en 31/05/2021 07:26:54 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 28 de mayo de 2021, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que, la apoderada de la parte demandante allegó constancia del trámite del aviso judicial previsto en el art. 292 del CGP a dirección física de la demandada, (dto. 25 E.E.). Sírvase Proveer.

ES



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y verificada la notificación prevista en el art. 292 del CGP, tramitada por la parte actora, (dto. 25 E.E.), sí bien fue enviada a la dirección Calle 7ª bis c # 79-11 piso 2º de la demandada SERVI HUMANO LTDA., conforme lo requerido en proveído anterior, (dto. 24 E.E.), lo cierto es, que no fue remitida copia del acta de la audiencia celebrada el día 03 de febrero de 2021, en la que se dispuso admitir la reforma de la demanda y a su vez admitir la demanda en contra de la empresa SERVI HUMANO LTDA, (dto. 20 E.E.).

Por lo anterior y en aras de evitar futuras nulidades, el Despacho **REQUIERE** a la apoderada de la parte demandante, para que **practique** en debida forma, el aviso judicial de que trata el art. 292 del C.G.P., a la dirección reseñada en el certificado de existencia y representación legal de la demandada SERVI HUMANO LTDA., **adjuntando** para el efecto el acta de audiencia de calenda 03 de febrero de 2021.

Se **REQUIERE** a las partes, apoderados y auxiliares de la justicia, para que en lo sucesivo, envíen sus memoriales en formato PDF, al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en el asunto del mensaje informe el número del proceso al cual van radicar la correspondencia e informen sus canales de comunicación: abonado telefónico y dirección electrónica, conforme el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el cual dispone la utilización de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, en el trámite de los procesos judiciales.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

**DEICY JOHANNA VALERO ORTIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 012 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**2bec941ec54b9af1767e6efe154ead1580c0cc58049061368185cf1e90c
c5136**

Documento generado en 31/05/2021 07:26:56 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 28 de mayo de 2021, pasa al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante allegó demanda ejecutiva a continuación de proceso ordinario, (dto. 38 E.E.). Así mismo, que por secretaría se puso en conocimiento de la activa el título judicial constituido por la demandada NUEVA EPS, así como la elaboración y autorización del pago del título judicial en favor de la demandante, (dtos. 39 y 40 E.E.). Sírvasse proveer.

EP

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

ES

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, previo a resolver la ejecución de la sentencia presentada por la parte demandante (dto. 38 E.E.), se ordena **REMITIR** EL EXPEDIENTE A LA OFICINA JUDICIAL – REPARTO para que compense y asigne el mismo a éste Despacho judicial como proceso ejecutivo.

Por Secretaría **LÍBRESE** el correspondiente oficio.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C. EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 035 HOY 01 DE JUNIO DE 2021 A LAS OCHO (8.00 A.M.) DE LA MAÑANA. EP EMELY LORENA PARRA ROJAS Secretaria
--

Firmado Por:

DEICY JOHANNA VALERO ORTIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 012 PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**504680497cf19a04743487ecfcc46a26432168f01e808b201451802bce8ca
dcc**

Documento generado en 31/05/2021 07:26:57 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 28 de mayo de 2021, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte ejecutante, NO se ha pronunciado frente el requerimiento efectuado en auto anterior. Sirvase proveer.



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

DL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Verificado el informe secretarial que antecede, se observa que mediante auto calendarado 13 de octubre de 2020, este Despacho requirió por última vez a la parte ejecutante, para que allegara el certificado de existencia y representación legal de la SOCIEDAD DE AUTORES Y COMPOSITORES SAYCO ACINPRO, identificada con el NIT. No. 860.006.810-7, de conformidad a lo normado en el num. 4º art. 26 del C.P.T. y de la S.S., toda vez que, las razones expuestas por el doctor JEYSON SMITH NORIEGA SUÁREZ, no justifican la imposibilidad de aportar el respectivo documento, pues está claro, que NO ha sido solicitado ante la autoridad competente su expedición, esto es a la Dirección Nacional del Derecho de Autor.

A pesar de lo anterior, y transcurridos más de 7 meses desde que este Despacho requirió por última vez a la entidad ejecutante para que allegara el certificado en mención, la administradora de pensiones, a través de su apoderado judicial, no ha dado cumplimiento a lo ordenado por el Despacho.

Por tal razón, este Juzgado dispone **REQUERIR** al doctor JEYSON SMITH NORIEGA SUAREZ, para que informe al Despacho, las razones por las cuales no ha acatado el requerimiento efectuado por este Despacho en dos oportunidades, y a través del cual se pretende, que sea aportado el certificado de existencia y representación legal de la SOCIEDAD DE AUTORES Y COMPOSITORES SAYCO ACINPRO.

Permanezca el proceso en Secretaría, hasta tanto la parte ejecutante, atienda el requerimiento efectuado, o allegue el documento requerido anteriormente.

Se **REQUIERE** a las partes, apoderados y auxiliares de la justicia, para que en lo sucesivo, envíen sus memoriales en formato PDF, al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en el asunto del mensaje informe el número del proceso al cual van radicar la correspondencia e informen sus canales de comunicación: abonado telefónico y dirección electrónica, conforme el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el cual dispone la utilización de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, en el trámite de los procesos judiciales.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

**DEICY JOHANNA VALERO ORTIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 012 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**25a59064527ef19b3d090291c82ac328a00ced0f73be1b5e92e8974632
bb0117**

Documento generado en 31/05/2021 07:26:58 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 28 de mayo de 2021, pasa el Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte demandante, allegó memoriales pendientes por resolver, (dtos. 14 y 15 E.E.). Sírvase proveer.



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

ES

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, en primer lugar, el Despacho ordena **TENER POR NOTIFICADA PERSONALMENTE** a la demandada en solidaridad **AXEN PRO GROUP S.A.**, el día 23 de abril de 2021, de conformidad con el inciso tercero del artículo 8 del Decreto 806 de 2020¹ y documentos vistos en los archivos 09-fl. 10, 10-fl 06 y 14-fl.03 del expediente electrónico.

Por otro lado, se observa que el apoderado de la parte demandante, allegó certificaciones de entrega expedidas por la empresa *RAPIENTREGA* de fechas 04 y 06 de mayo de los corrientes, del mensaje de datos remitido el día 07 de abril de 2021 a la sociedad C.I INVERSIONES DERCA S.A.S., con constancias “*el envío si fue recibido en la bandeja de entrada del correo del demandado el día 08 de abril del 2021 ya que el correo electrónico indicado por el remitente si existe pero hasta la fecha de expedición de este correo no lo han abierto.*” y “*acuse de recibo el envío si fue entregado en la bandeja de entrada el día 08 de abril del 2021 ya que el correo electrónico indicado por el remitente si existe*”, respectivamente, (14- fl. 02 pdf y 15-fl.03 pdf).

De lo anterior, observa el Despacho que si bien el mensaje de datos de fecha 07 de abril de 2021 fue entregado a la dirección electrónica inversionesdercacolombia@gmail.com, lo cierto es, que no se puede evidenciar que el destinatario efectivamente accedió al mensaje y tampoco se cuenta con acuse de recibo de la demandada, como quiera que solo se cuenta con certificaciones de entrega del correo electrónico remitido, (14-

¹ Declarado CONDICIONALMENTE exequible por la Corte Constitucional, Sentencia C-420-2020: “*en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje*”.

fl. 02 pdf y 15- fl.03 pdf), sin que se cumplan los requisitos previstos en la Sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional.

Aunado a lo anterior, tampoco es posible para el Despacho dar aplicación a la presunción de recepción del mensaje de datos, dispuesta en el art. 21 de la Ley 527 de 1999², en tanto que el iniciador no recepcionó acuse de recibo del destinatario.

Por lo anterior, se **REQUIERE** al apoderado de la demandante, Dr. JOHANI JESUS ANTOLINEZ VILLAMIZAR para que **aporte** al plenario el acuso de recibido del mensaje de datos remitido el día 07 de abril de 2021 a la demandada C.I INVERSIONES DERCA S.A.S., en caso de no contar con ella, **proceda** a realizar la comunicación prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el art. 108 del C.P.T. y S.S.

Se **REQUIERE** a las partes, apoderados y auxiliares de la justicia, para que en lo sucesivo, envíen sus memoriales en formato PDF, al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en el asunto del mensaje informe el número del proceso al cual van radicar la correspondencia e informen sus canales de comunicación: abonado telefónico y dirección electrónica, conforme el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el cual dispone la utilización de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, en el trámite de los procesos judiciales.

El EXPEDIENTE DIGITALIZADO, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

DEICY JOHANNA VALERO ORTIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 012 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

² “ARTICULO 21. PRESUNCION DE RECEPCION DE UN MENSAJE DE DATOS. Cuando el iniciador recepcione acuse recibo del destinatario, se presumirá que éste ha recibido el mensaje de datos.

Esa presunción no implicará que el mensaje de datos corresponda al mensaje recibido. Cuando en el acuse de recibo se indique que el mensaje de datos recepcionado cumple con los requisitos técnicos convenidos o enunciados en alguna norma técnica aplicable, se presumirá que ello es así.”

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a256e7f7cc300a070f554205339c4f277c4873a3cce150367e723774acc
c9c84**

Documento generado en 31/05/2021 07:26:59 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 28 de mayo de 2021, pasa al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante allegó demanda ejecutiva a continuación de proceso ordinario, (dto. 22 E.E.). Sírvasse proveer.



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

ES

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, previo a resolver la ejecución de la sentencia presentada por la parte demandante (dto. 22 E.E.), se ordena **REMITIR** EL EXPEDIENTE A LA OFICINA JUDICIAL – REPARTO para que compense y asigne el mismo a éste Despacho judicial como proceso ejecutivo.

Por Secretaría **LÍBRESE** el correspondiente oficio.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

DEICY JOHANNA VALERO ORTIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 012 PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2ca229191eb5ff8236eac1688150770a8af0363fc02491ee267999dcc47b3
c5c**

Documento generado en 31/05/2021 07:27:01 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 28 de mayo de 2021, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que, el apoderado de la parte demandante allegó solicitud de emplazamiento del demandado, (dto. 11 E.E.), conforme lo ordenado en proveído anterior. Sírvasse Proveer.

ES



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, en primer lugar, observa el Despacho que en las documentales aportadas por la activa, (dto. 11 E.E.), no se encuentra acuso de recibo del aviso judicial previsto en el art. 292 del C.G.P., remitido al demandado el día 08 de abril de 2021 a la dirección electrónica luchito.4361@gmail.com, (09 fl. 7 pdf).

Ahora bien, tal y como se reseñó en proveído anterior, (dto. 10 E.E.), la parte demandante envió el citatorio y el aviso judicial que tratan los artículos 291 y 292 del CGP en debida forma, (dto. 08 y 09-fl. 6 pdf), a la dirección física del demandado LUIS ALFREDO GALINDO GALINDO en su calidad de propietario del establecimiento de comercio EL CHISPERO DEL SABOR, que se encuentra registrada en el certificado de matrícula de persona natural, (01 fl. 11 pdf).

Así mismo, se encuentra que la empresa de correo CERTIPOSTAL S.A.S., certificó que el citatorio fue entregado “*EL DESTINATARIO SI RESIDE O LABORA EN ESA DIRECCIÓN*”, (08 fl. 5 pdf) y, que el aviso judicial remitido el día 05 de abril de los corrientes no fue entregado por la causal, “*NO RESIDE*”, (09 fl. 6 pdf).

Aunado a lo anterior, a folio 02 pdf-11, encuentra el Despacho, memorial presentado por la parte actora, quien solicita, el emplazamiento de la parte demandada.

Conforme lo anterior y dando aplicación a lo previsto en la Resolución 368 del 25 de abril de 2019 expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Bogotá – Cundinamarca, quien consideró que no elabora listas de auxiliares de la justicia para el cargo de Curadores Ad-litem, por lo dispuesto en el num. 7° art. 48 del C.G.P.; este Juzgado

dando aplicación a la citada disposición, procede a **DESIGNAR** como **CURADOR AD-LITEM** del demandado LUIS ALFREDO GALINDO GALINDO en su calidad de propietario del establecimiento de comercio EL CHISPERO DEL SABOR, al profesional del derecho:

Nombre	MICHAEL GIOVANNY MUÑOZ TAVERA
Cédula	80.094.916
T.P.	244.839 del C.S. de la J.
Dirección	Calle 56 # 7-53 de la ciudad de Bogotá D.C.
E-mail	Michaelmt82@gmail.com
Teléfono	3133953404

ADVIÉRTASELE al abogado que deberá desempeñar el cargo de manera gratuita, y concurrir a este Juzgado para notificarse personalmente del auto que admitió la demanda en contra del demandado LUIS ALFREDO GALINDO GALINDO en su calidad de propietario del establecimiento de comercio EL CHISPERO DEL SABOR, toda vez que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite su designación en la misma calidad, en más de cinco (5) procesos –*num. 7° art. 48 del C.G.P.*, de lo contrario, se compulsarán copias a la autoridad competente para que imponga las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, conforme a lo dispuesto en el art. 50 del C.G.P.

Por Secretaría, **COMUNÍQUESE** la anterior decisión en los términos del inciso primero del art. 49 del C.G.P., dejando constancia en el expediente.

De otro lado, se ordena **EMPLAZAR** al demandado LUIS ALFREDO GALINDO GALINDO en su calidad de propietario del establecimiento de comercio EL CHISPERO DEL SABOR, y para dar cumplimiento a ello, por **SECRETARÍA** publíquese en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el Juzgado que lo requiere, lo anterior en los términos del art. 108 del C.G.P. y dando cumplimiento al art 10 del decreto 806 de 2020.

Se **REQUIERE** a las partes, apoderados y auxiliares de la justicia, para que en lo sucesivo, envíen sus memoriales en formato PDF, al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en el asunto del mensaje informe el número del proceso al cual van radicar la correspondencia e informen sus canales de comunicación: abonado telefónico y dirección electrónica, conforme el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el cual dispone la utilización de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, en el trámite de los procesos judiciales.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

DEICY JOHANNA VALERO ORTIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 012 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
022d0dc60cecdf06dcbf301b81ddbb2b0d21a1a1bcd3b355ce994e372cc31e94

Documento generado en 31/05/2021 07:26:11 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 28 de mayo de 2021, pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo de la referencia, informando que la apoderada de la parte ejecutada interpuso dentro del término previsto en el art. 63 del C.P.T. y S.S., recurso de reposición, contra el auto proferido el 12 de abril de esta anualidad, (Doc. 15 E.E.). Hago notar que, la parte ejecutante, describió traslado de las excepciones propuestas por el extremo demandado, (Doc. 16 E.E.). Por otra parte, obra respuesta de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Centro, (Doc. 18 E.E.) Sírvase proveer.



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

DL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que la apoderada de la parte ejecutada, interpuso recurso de reposición en contra del auto de fecha 1° de marzo de 2021, mediante el cual este Despacho, rechazó por extemporáneo, el recurso de reposición interpuesto contra el mandamiento de pago, (09-fls. 1 y 2 pdf).

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

Como fundamentos del recurso, la profesional de derecho señaló que, se notificó del mandamiento de pago el día 19 de febrero de 2021, conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, por tal razón los términos para interponer el recurso de reposición, iniciaron el día 24 de febrero de 2021 y finalizaban al día siguiente, en atención a lo normado en el art. 63 del C.P.T. y de la S.S.

Por lo anterior, solicitó revocar el auto de fecha 12 de abril de 2021 y, en consecuencia, admitir el recurso de reposición contra el mandamiento de pago adiado 25 de enero de la presente anualidad.

CONSIDERACIONES

Para resolver lo anterior, este Juzgado ha de señalar que, el art. 63 del C.P.T. y S.S., dispone que el recurso de reposición “*procederá contra los*

autos interlocutorios”, es decir, sobre aquellas providencias “que contienen decisiones o resoluciones y no meras órdenes de trámite”¹.

De otro lado, se tiene que el inc. 4° del art. 318 del C.G.P., dispone:

“El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Una vez verificado el auto objeto de censura, se advierte que resulta procedente el recurso de reposición formulado por la apoderada de la parte ejecutada, como quiera que la inconformidad planteada, radica en la contabilización de los términos para recurrir el auto que libró mandamiento de pago, pues afirmó que su notificación se surtió, de conformidad a lo dispuesto en el art. 8° del Decreto 806 de 2020.

Ahora, se tiene que la recurrente como fundamento de su medio de impugnación, citó el inc. 3° art. 8° del Decreto 806 de 2020, el cual establece:

“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”

Con base en el anterior precepto, es que la apoderada de la parte ejecutada, consideró que el término para interponer el recurso de reposición inició el 24 de febrero de 2021, más no el día 19 del mismo mes y año, interpretación que para este Juzgado resulta desacertada, pues la notificación personal que efectuó el Despacho, no se realizó con base en el art. 8° del Decreto 806 de 2020.

Teniendo en cuenta la citada normatividad, la notificación personal a través de mensaje de datos, debe efectuarla el interesado y no el Juzgado; de manera que, si la doctora MARÍA FERNANDA GONZÁLEZ BAQUERO, el día 19 de febrero de 2021, hubiera remitido correo a la dirección electrónica de la señora TERESA RUÍZ MOLINA, con el propósito de notificarla del mandamiento de pago librado en su contra, y en la misma fecha, la parte ejecutada hubiera enviado acuse de recibo, en efecto, dos días después, debían contabilizarse los términos para ejercer su derecho de defensa y/o pagar las obligaciones.

Así las cosas, si bien la notificación personal de la señora TERESA RUÍZ MOLINA, se llevó a cabo a través de su apoderada judicial mediante intercambio de mensajes de datos entre el Juzgado y la profesional del derecho, ello no significa que debe aplicarse el art. 8° del Decreto 806 de 2020, pues debe entenderse que, la diligencia surte los mismos efectos, que si se hubiera realizado de manera presencial, en las instalaciones del

¹ Auto A 230 de 2001. Corte Constitucional Colombiana.

Despacho, pues como es sabido, en atención a la declaratoria de emergencia sanitaria por parte del Gobierno Nacional, desde el año 2020 se habilitó el trabajo en casa, y para garantizar la prestación del servicio de justicia, se implementaron las tecnologías de la información y las comunicaciones, en las actuaciones judiciales.

Por lo expuesto, **no se repone** el auto censurado, como quiera que el rechazo del recurso de reposición interpuesto contra el mandamiento, se dio por la extemporaneidad en su formulación por parte de la ejecutada, conforme a lo dispuesto en el art. 63 del C.P.T. y de la S.S.

De otro lado, y como quiera que en virtud del inc. 4° del art. 118 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del art. 145 del C.P.T. y S.S., *“Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.”*, se **ordena** que por Secretaría, se contabilice el término de traslado restante, concedido a la parte ejecutante en auto calendado 12 de abril de 2021, (Doc. 14 E.E.).

Finalmente, se observa que, la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ – ZONA CENTRO, registró la medida cautelar en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-52311, (18-fls. 3 a 9 pdf); por tal razón, se **decreta el secuestro** del bien inmueble ubicado en la Carrera 5 No. 21 – 96 Apto. 1102 de esta ciudad, y de propiedad de la señora TERESA RUÍZ MOLINA, identificada con C.C. N° 51.654.267 de Bogotá.

Ahora, con el fin de facilitar la diligencia de secuestro, se **designa** como Secuestre a GRUPO JURÍDICO ESCOLA S.A.S., quien figura en la lista de auxiliares de la justicia que se encuentra vigente. Comuníquesele este nombramiento conforme lo dispone el art. 49 del C.G.P., quien podrá ser citado, en las direcciones mencionadas en el archivo 20 del E.E.

Adicionalmente, se **comisiona** a la Alcaldía Local de Santa Fé, para que efectúe el secuestro del inmueble antes mencionado, quien cuenta con la facultad de posesionar y relevar al secuestre, y fijarle honorarios, en virtud a lo dispuesto en el num. 18 art. 205 de la Ley 1801 de 2016, adicionado por el art. 2° de la Ley 2030 de 2020, y en los arts. 38 y 601 del C.G.P.

Por lo considerado, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 12 de abril de 2021, mediante el cual se rechazó por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto contra el mandamiento de pago, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONTABILIZAR el término de traslado restante, concedido a la parte ejecutante en auto calendado 12 de abril de 2021, de conformidad a lo dispuesto en el inc. 4° del art. 118 del C.G.P. **Secretaría** proceda de conformidad.

TERCERO: DECRETAR EL SECUESTRO del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-52311, ubicado en la Carrera 5 No. 21 – 96 Apto. 1102 de esta ciudad, y de propiedad de la señora TERESA RUÍZ MOLINA, identificada con C.C. N° 51.654.267 de Bogotá. **DESIGNAR** como Secuestre a GRUPO JURÍDICO ESCOLA S.A.S. Comuníquesele este nombramiento conforme la parte motiva.

CUARTO: COMISIONAR a la ALCALDÍA LOCAL DE SANTA FÉ, para que lleve a cabo la práctica de la diligencia de secuestro, sobre el inmueble señalado en el numeral 3° de esta providencia, quien cuenta con la facultad de posesionar y relevar al secuestre, y fijarle honorarios.

Líbrese por Secretaría el Despacho Comisorio con los insertos del caso, el cual deberá ser tramitado por la parte ejecutante.

Se **REQUIERE** a las partes, apoderados y auxiliares de la justicia, para que en lo sucesivo, envíen sus memoriales en formato PDF, al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en el asunto del mensaje informe el número del proceso al cual van radicar la correspondencia e informen sus canales de comunicación: abonado telefónico y dirección electrónica, conforme el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el cual dispone la utilización de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, en el trámite de los procesos judiciales.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

DEICY JOHANNA VALERO ORTIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 012 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9d13aa92c344066aa08c6832305e1eed8012b7d6d242e1205a54596a1c58facc

Documento generado en 31/05/2021 07:26:12 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 28 de mayo de 2021, pasa al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante allegó demanda ejecutiva a continuación de proceso ordinario, (dto. 18 E.E.). Sírvasse proveer.



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

ES

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, previo a resolver la ejecución de la sentencia presentada por la parte demandante (dto. 18 E.E.), se ordena **REMITIR** EL EXPEDIENTE A LA OFICINA JUDICIAL – REPARTO para que compense y asigne el mismo a éste Despacho judicial como proceso ejecutivo.

Por Secretaría **LÍBRESE** el correspondiente oficio.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

DEICY JOHANNA VALERO ORTIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 012 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b5db525a21b3713860802b3f6b2017345f7c5349daa78d48d79552c336b4
5740**

Documento generado en 31/05/2021 07:26:13 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 28 de mayo de 2021. Pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo de la referencia, informando que la parte ejecutante, atendió el requerimiento efectuado en auto anterior, (Doc. 16 E.E.). Sirvase proveer.



EMELY LORENA PARRA ROJAS

Secretaria.

DL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el ejecutante, atendiendo el requerimiento efectuado mediante auto de fecha 1° de febrero de 2021 (Doc. 12 E.E.), informó que la obligación contenida en la sentencia, ya le fue cancelada, razón por la cual, solicitó la terminación del proceso y su archivo, (16-fl. 1 pdf).

Teniendo en cuenta lo manifestado por la parte ejecutante, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ABSTENERSE de impartir trámite a la solicitud de ejecución formulada por el señor SAMUEL HERNÁNDEZ CORONADO (Doc. 06 E.E.), en razón a que la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, dio cumplimiento a la sentencia proferida por el Despacho, el día 25 de junio de 2020, dentro del proceso ordinario laboral bajo radicado 2019-00198.

SEGUNDO: ARCHÍVESE el proceso de la referencia, al no existir trámite pendiente por evacuar.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS
PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO **Nº. 035**
HOY 1° DE JUNIO DE 2021 A LAS OCHO (8.00
A.M.) DE LA MAÑANA.



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

Firmado Por:

**DEICY JOHANNA VALERO ORTIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 012 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3800aaab9a700c9c4b1dc6da3b80bc063348d7ea37071f91586a65be37
ea4fb8**

Documento generado en 31/05/2021 07:26:14 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 27 de mayo de 2021, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que el término concedido en auto anterior, venció el día 04 de mayo hogaño, y dentro del mismo la parte ejecutante atendió el requerimiento, (Doc. 04 E.E.). Sirvase proveer.



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria.

DL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, procede a estudiar el Juzgado la viabilidad de la presente ejecución, encontrando que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., pretende se libre mandamiento de pago en contra de GUG INSTALACIONES S.A.S., por valor de \$1.404.480, correspondiente a las cotizaciones pensionales dejadas de pagar, durante el periodo comprendido entre febrero y noviembre de 2020, por las cotizaciones obligatorias y fondo de solidaridad pensional, que se llegaren a causar con posterioridad a la presentación de la demanda y que no sean pagadas; y por los intereses moratorios sobre los anteriores conceptos, desde la fecha en que se debió cancelar cada cotización y hasta que se efectúe su pago, (01-fls. 2 y 3 pdf).

Para resolver lo anterior, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

Ha precisado la jurisprudencia, que la obligación demandable por vía ejecutiva, puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en un solo, pues no existe prohibición que impida que pueda verse reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica o que en su ser incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado “*título ejecutivo complejo*”¹.

¹ Sentencia STC11406, del 27 de agosto de 2015, reiterada STC18085 del 02 de noviembre de 2017, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Ahora, teniendo en cuenta que en este caso se persigue el cobro de las cotizaciones al sistema general en pensiones dejadas de cancelar por la sociedad ejecutada, al respecto el art. 24 de la Ley 100 de 1993, dispone que las administradoras de los diferentes regímenes, podrán adelantar acciones de cobro cuando exista incumplimiento frente a las obligaciones del empleador. Agregó el anterior precepto que, la liquidación en la cual se defina el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.

Por su parte, los arts. 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994, los cuales reglamentaron el art. 24 de la Ley 100 de 1993, establecen que una vez vencidos los plazos para que los empleadores realizan las consignaciones, las entidades administradoras a través de comunicación dirigida al deudor, lo requerirá para que cancele, pero si transcurridos 15 días siguientes a la elaboración del requerimiento, el empleador moroso no se ha pronunciado, se elaborará la liquidación que presta mérito ejecutivo.

A su turno, el párrafo 1° del art. 178 de la Ley 1607 de 2012, dispuso que las administradoras del sistema de la protección social, adelantarán las acciones de cobro de las cotizaciones adeudadas por los aportantes, y para tal efecto, se encontrarán obligadas a dar aplicación a los estándares que fije la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DEL SISTEMA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP).

De otro lado, a través de la Resolución 2082 de 2016, expedida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DEL SISTEMA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP), se estableció que, las administradoras del sistema general de protección social, deben enviar un aviso de incumplimiento, a los aportantes que presenten mora igual o inferior a 30 días, con el fin de incentivar el pago voluntario de las contribuciones adeudadas.

Una vez surtido lo anterior, las administradoras del sistema constituirán el título que presta mérito ejecutivo respecto de las cotizaciones en mora, y contactarán al deudor mínimo en dos oportunidades; el primer requerimiento que se realizará dentro de los 15 días siguientes a la firmeza del título, y la segunda comunicación, dentro de los 30 días siguientes, contados a partir de la fecha en que se efectuó el primer contacto.

Añadió la citada normatividad en su artículo 13, que una vez vencidos los 45 días correspondientes a las dos comunicaciones efectuadas al deudor, las administradoras del sistema de protección social contarán con el plazo máximo de **5 meses** para iniciar las acciones de cobro coactivo o **judicial**.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que, mediante auto calendado 26 de abril de 2021, este Juzgado dispuso requerir a la parte ejecutante, para que se sirviera informar si los documentos base de esta ejecución se encontraban en su poder, bien sea en original o en copia auténtica (Doc. 03 E.E.).

El doctor GUSTAVO VILLEGAS YEPES, en calidad de apoderado de la parte ejecutante, con el fin de atender el requerimiento, señaló que los documentos base de título ejecutivo, se encuentran en poder de su representada, (04-fls. 2 y 3 pdf).

Cumplido entonces el requerimiento efectuado por este Despacho, procede este Juzgado a verificar los documentos allegados por la parte ejecutante, y a través de los cuales pretende conformar el título ejecutivo.

Se observa que fue aportada la comunicación de fecha 12 de febrero de 2021, dirigida a GUG INSTALACIONES S.A.S., mediante la cual se le informó que presentaba mora en el pago de los aportes pensionales de los trabajadores afiliados a la administradora, indicando para el efecto, el periodo adeudado y el valor de la obligación, (01-fls. 14 a 18 pdf).

El requerimiento en mención, se remitió al correo electrónico satydana2014@gmail.com, el cual se encuentra debidamente registrado en el certificado de existencia y representación legal de GUG INSTALACIONES S.A.S., (01-fl. 31 pdf).

Sea del caso señalar, que la anterior comunicación, se ajusta a lo dispuesto en el art. 5° del Decreto 2633 de 1994, y a los estándares de cobro establecidos por la UGPP, en el parágrafo del art. 9° de la Resolución No. 2082 de 2016, y en el anexo técnico de esta misma disposición.

Ahora bien, como quiera que el requerimiento efectuado a la parte ejecutada se surtió a través de mensaje de datos, este Despacho ha de remitirse a lo normado en los arts. 20 y 21 de la Ley 527 de 1999, los cuales establecen:

“ARTICULO 20. ACUSE DE RECIBO. Si al enviar o antes de enviar un mensaje de datos, el iniciador solicita o acuerda con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, pero no se ha acordado entre éstos una forma o método determinado para efectuarlo, se podrá acusar recibo mediante:

a) Toda comunicación del destinatario, automatizada o no, o

b) Todo acto del destinatario que baste para indicar al iniciador que se ha recibido el mensaje de datos.

Si el iniciador ha solicitado o acordado con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, y expresamente aquél ha indicado que los efectos del mensaje de datos estarán condicionados a la recepción de un acuse de recibo, se considerará que el mensaje de datos no ha sido enviado en tanto que no se haya recepcionado el acuse de recibo.”

ARTICULO 21. PRESUNCIÓN DE RECEPCIÓN DE UN MENSAJE DE DATOS. Cuando el iniciador recepcione acuse recibo del destinatario, se presumirá que éste ha recibido el mensaje de datos.” (Negrita fuera de texto)

A pesar de que no existe duda, que la comunicación se envió y entregó a la dirección electrónica para notificaciones de GUG INSTALACIONES S.A.S., pues así se desprende del certificado de comunicación electrónica emitido por la empresa 4-72 (01-fls. 23 a 30 pdf), este Despacho no puede pasar por alto que, en este asunto ni siquiera se configura la presunción legal de recepción del mensaje de datos, pues no fue aportado acuse de recibo del

deudor, frente al requerimiento que le fuera enviado el día 12 de febrero de 2021.

De manera que, si bien la liquidación emitida por la entidad ejecutante presta mérito ejecutivo, en los términos del art. 24 de la Ley 100 de 1993, lo cierto es que, para conformar en debida forma el título base de ejecución, debe comunicarse al aportante la mora en las cotizaciones, actuación de la cual no se tiene plena certeza en este asunto, pues ningún medio probatorio permite concluir, que el deudor tiene conocimiento del requerimiento efectuado por la administradora de pensiones, a través de mensaje de datos enviado el día 12 de febrero de 2021.

En ese orden de ideas, y al no haberse integrado en debida forma el título ejecutivo, este Despacho dispone **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Por lo considerado, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. contra GUG INSTALACIONES S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la demanda ejecutiva a la parte ejecutante, previas desanotaciones de rigor.

TERCERO: Una vez en firme esta providencia, **ARCHÍVENSE** las actuaciones surtidas por el Juzgado.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **GUSTAVO VILLEGAS YEPES**, identificado con C.C. No. 1.144.054.635 de Cali, y portador de la T.P. No. 343407 del C.S. de la Jud., para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido, (01-fls. 10 a 12 pdf).

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

DEICY JOHANNA VALERO ORTIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 012 PEQUEÑAS CAUSAS

LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9c5e74566b56562fe4f43d55f39575e285c6fcec77fd5c74a21bc06c1a8
6f0c4**

Documento generado en 31/05/2021 07:26:16 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 27 de mayo de 2021, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que el término concedido en auto anterior, venció el día 04 de mayo hogaño, y dentro del mismo la parte ejecutante atendió el requerimiento, (Doc. 04 E.E.). Sírvase proveer.



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria.

DL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, procede a estudiar el Juzgado la viabilidad de la presente ejecución, encontrando que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., pretende se libre mandamiento de pago en contra de SISTEMA EMPRESARIAL NACIONAL DE COBRANZAS Y ASESORÍAS JURÍDICAS E INMOBILIARIAS LTDA., por valor de \$1.123.584, correspondiente a las cotizaciones pensionales dejadas de pagar, durante el periodo comprendido entre marzo y octubre de 2020, por las cotizaciones obligatorias y fondo de solidaridad pensional, que se llegaren a causar con posterioridad a la presentación de la demanda y que no sean pagadas; y por los intereses moratorios sobre los anteriores conceptos, desde la fecha en que se debió cancelar cada cotización y hasta que se efectúe su pago, (01-fls. 2 y 3 pdf).

Para resolver lo anterior, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

Ha precisado la jurisprudencia, que la obligación demandable por vía ejecutiva, puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en un solo, pues no existe prohibición que impida que pueda verse reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica o que en su ser incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado “*título ejecutivo complejo*”¹.

¹ Sentencia STC11406, del 27 de agosto de 2015, reiterada STC18085 del 02 de noviembre de 2017, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Ahora, teniendo en cuenta que en este caso se persigue el cobro de las cotizaciones al sistema general en pensiones dejadas de cancelar por la sociedad ejecutada, al respecto el art. 24 de la Ley 100 de 1993, dispone que las administradoras de los diferentes regímenes, podrán adelantar acciones de cobro cuando exista incumplimiento frente a las obligaciones del empleador. Agregó el anterior precepto que, la liquidación en la cual se defina el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.

Por su parte, los arts. 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994, los cuales reglamentaron el art. 24 de la Ley 100 de 1993, establecen que una vez vencidos los plazos para que los empleadores realizan las consignaciones, las entidades administradoras a través de comunicación dirigida al deudor, lo requerirá para que cancele, pero si transcurridos 15 días siguientes a la elaboración del requerimiento, el empleador moroso no se ha pronunciado, se elaborará la liquidación que presta mérito ejecutivo.

A su turno, el parágrafo 1° del art. 178 de la Ley 1607 de 2012, dispuso que las administradoras del sistema de la protección social, adelantarán las acciones de cobro de las cotizaciones adeudadas por los aportantes, y para tal efecto, se encontrarán obligadas a dar aplicación a los estándares que fije la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DEL SISTEMA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP).

De otro lado, a través de la Resolución 2082 de 2016, expedida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DEL SISTEMA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP), se estableció que, las administradoras del sistema general de protección social, deben enviar un aviso de incumplimiento, a los aportantes que presenten mora igual o inferior a 30 días, con el fin de incentivar el pago voluntario de las contribuciones adeudadas.

Una vez surtido lo anterior, las administradoras del sistema constituirán el título que presta mérito ejecutivo respecto de las cotizaciones en mora, y contactarán al deudor mínimo en dos oportunidades; el primer requerimiento que se realizará dentro de los 15 días siguientes a la firmeza del título, y la segunda comunicación, dentro de los 30 días siguientes, contados a partir de la fecha en que se efectuó el primer contacto.

Añadió la citada normatividad en su artículo 13, que una vez vencidos los 45 días correspondientes a las dos comunicaciones efectuadas al deudor, las administradoras del sistema de protección social contarán con el plazo máximo de **5 meses** para iniciar las acciones de cobro coactivo o **judicial**.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que, mediante auto calendado 26 de abril de 2021, este Juzgado dispuso requerir a la parte ejecutante, para que se sirviera informar si los documentos base de esta ejecución se encontraban en su poder, bien sea en original o en copia auténtica (Doc. 03 E.E.).

La doctora GRETTEL PAOLA ALEMÁN TORRENEGRA, en calidad de apoderada de la parte ejecutante, con el fin de atender el requerimiento, señaló que los documentos base de título ejecutivo, se encuentran en poder de su representada, y en original, (04-fl. 3 pdf).

Cumplido entonces el requerimiento efectuado por este Despacho, procede este Juzgado a verificar los documentos allegados por la parte ejecutante, y a través de los cuales pretende conformar el título ejecutivo.

Se observa que fue aportada la comunicación de fecha 20 de enero de 2021, dirigida a la sociedad SISTEMA EMPRESARIAL NACIONAL DE COBRANZAS Y ASESORÍAS JURÍDICAS E INMOBILIARIAS LTDA., mediante la cual se le informó que presentaba mora en el pago de los aportes pensionales de los trabajadores afiliados a la administradora, indicando para el efecto, el periodo adeudado y el valor de la obligación, (01-fls. 18 a 22 pdf).

El requerimiento en mención, se remitió al correo electrónico fabioarturo.ardila@gmail.com, el cual se encuentra debidamente registrado en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad SISTEMA EMPRESARIAL NACIONAL DE COBRANZAS Y ASESORÍAS JURÍDICAS E INMOBILIARIAS LTDA., (01-fl. 13 pdf).

Sea del caso señalar, que la anterior comunicación, se ajusta a lo dispuesto en el art. 5° del Decreto 2633 de 1994, y a los estándares de cobro establecidos por la UGPP, en el parágrafo del art. 9° de la Resolución No. 2082 de 2016, y en el anexo técnico de esta misma disposición.

Ahora bien, como quiera que el requerimiento efectuado a la parte ejecutada se surtió a través de mensaje de datos, este Despacho ha de remitirse a lo normado en los arts. 20 y 21 de la Ley 527 de 1999, los cuales establecen:

“ARTICULO 20. ACUSE DE RECIBO. Si al enviar o antes de enviar un mensaje de datos, el iniciador solicita o acuerda con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, pero no se ha acordado entre éstos una forma o método determinado para efectuarlo, se podrá acusar recibo mediante:

a) Toda comunicación del destinatario, automatizada o no, o

b) Todo acto del destinatario que baste para indicar al iniciador que se ha recibido el mensaje de datos.

Si el iniciador ha solicitado o acordado con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, y expresamente aquél ha indicado que los efectos del mensaje de datos estarán condicionados a la recepción de un acuse de recibo, se considerará que el mensaje de datos no ha sido enviado en tanto que no se haya recepcionado el acuse de recibo.”

ARTICULO 21. PRESUNCIÓN DE RECEPCIÓN DE UN MENSAJE DE DATOS. Cuando el iniciador recepcione acuse recibo del destinatario, **se presumirá que éste ha recibido el mensaje de datos.** (Negrita fuera de texto)

A pesar de que no existe duda, que la comunicación se envió y entregó a la dirección electrónica de notificaciones judiciales de la sociedad ejecutada, pues así se desprende del certificado de comunicación electrónica emitido

por la empresa 4-72 (01-fls. 23 a 26 pdf), este Despacho no puede pasar por alto que, en este asunto ni siquiera se configura la presunción legal de recepción del mensaje de datos, pues no fue aportado acuse de recibo del deudor, frente al requerimiento que le fuera enviado el día 20 de enero de 2021.

De manera que, si bien la liquidación emitida por la entidad ejecutante presta mérito ejecutivo, en los términos del art. 24 de la Ley 100 de 1993, lo cierto es que, para conformar en debida forma el título base de ejecución, debe comunicarse al aportante la mora en las cotizaciones, actuación de la cual no se tiene plena certeza en este asunto, pues ningún medio probatorio permite concluir, que el deudor tiene conocimiento del requerimiento efectuado por la administradora de pensiones, a través de mensaje de datos enviado el día 20 de enero de 2021.

En ese orden de ideas, y al no haberse integrado en debida forma el título ejecutivo, este Despacho dispone **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Por lo considerado, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. contra SISTEMA EMPRESARIAL NACIONAL DE COBRANZAS Y ASESORÍAS JURÍDICAS E INMOBILIARIAS LTDA., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

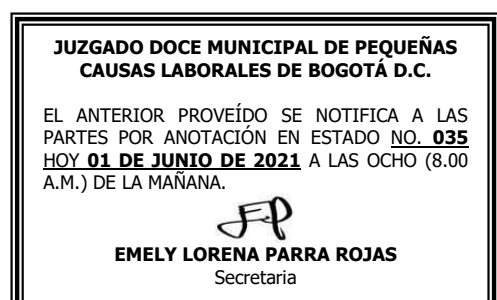
SEGUNDO: DEVUÉLVASE la demanda ejecutiva a la parte ejecutante, previas desanotaciones de rigor.

TERCERO: Una vez en firme esta providencia, **ARCHÍVENSE** las actuaciones surtidas por el Juzgado.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **GRETEL PAOLA ALEMÁN TORRENEGRA**, identificada con C.C. No. 1.129.580.678 de Barranquilla, y portadora de la T.P. No. 237585 del C.S. de la Jud., para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido, (01-fls. 11 y 12 pdf).

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

**DEICY JOHANNA VALERO ORTIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 012 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**833f6340bec1b7321af76a71aecdfb2ee9c7fe93a6fcfb89288a02b556a1
5383**

Documento generado en 31/05/2021 07:26:17 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 27 de mayo de 2021, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que el término concedido en auto anterior, venció el día 04 de mayo hogaño, y dentro del mismo la parte ejecutante atendió el requerimiento, (Doc. 04 E.E.). Sirvase proveer.



EMELY LORENA PARRA ROJAS

Secretaria.

DL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, procede a estudiar el Juzgado la viabilidad de la presente ejecución, encontrando que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., pretende se libre mandamiento de pago en contra de DANAT S.A.S., por valor de \$2.434.782, correspondiente a las cotizaciones pensionales dejadas de pagar, durante el periodo comprendido entre marzo y septiembre de 2020, por las cotizaciones obligatorias y fondo de solidaridad pensional, que se llegaren a causar con posterioridad a la presentación de la demanda y que no sean pagadas; y por los intereses moratorios sobre los anteriores conceptos, desde la fecha en que se debió cancelar cada cotización y hasta que se efectúe su pago, (01-fls. 1 a 3 pdf).

Para resolver lo anterior, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

Ha precisado la jurisprudencia, que la obligación demandable por vía ejecutiva, puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en un solo, pues no existe prohibición que impida que pueda verse reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica o que en su ser incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado “*título ejecutivo complejo*”¹.

¹ Sentencia STC11406, del 27 de agosto de 2015, reiterada STC18085 del 02 de noviembre de 2017, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Ahora, teniendo en cuenta que en este caso se persigue el cobro de las cotizaciones al sistema general en pensiones dejadas de cancelar por la sociedad ejecutada, al respecto el art. 24 de la Ley 100 de 1993, dispone que las administradoras de los diferentes regímenes, podrán adelantar acciones de cobro cuando exista incumplimiento frente a las obligaciones del empleador. Agregó el anterior precepto que, la liquidación en la cual se defina el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.

Por su parte, los arts. 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994, los cuales reglamentaron el art. 24 de la Ley 100 de 1993, establecen que una vez vencidos los plazos para que los empleadores realizan las consignaciones, las entidades administradoras a través de comunicación dirigida al deudor, lo requerirá para que cancele, pero si transcurridos 15 días siguientes a la elaboración del requerimiento, el empleador moroso no se ha pronunciado, se elaborará la liquidación que presta mérito ejecutivo.

A su turno, el párrafo 1° del art. 178 de la Ley 1607 de 2012, dispuso que las administradoras del sistema de la protección social, adelantarán las acciones de cobro de las cotizaciones adeudadas por los aportantes, y para tal efecto, se encontrarán obligadas a dar aplicación a los estándares que fije la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DEL SISTEMA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP).

De otro lado, a través de la Resolución 2082 de 2016, expedida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DEL SISTEMA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP), se estableció que, las administradoras del sistema general de protección social, deben enviar un aviso de incumplimiento, a los aportantes que presenten mora igual o inferior a 30 días, con el fin de incentivar el pago voluntario de las contribuciones adeudadas.

Una vez surtido lo anterior, las administradoras del sistema constituirán el título que presta mérito ejecutivo respecto de las cotizaciones en mora, y contactarán al deudor mínimo en dos oportunidades; el primer requerimiento que se realizará dentro de los 15 días siguientes a la firmeza del título, y la segunda comunicación, dentro de los 30 días siguientes, contados a partir de la fecha en que se efectuó el primer contacto.

Añadió la citada normatividad en su artículo 13, que una vez vencidos los 45 días correspondientes a las dos comunicaciones efectuadas al deudor, las administradoras del sistema de protección social contarán con el plazo máximo de **5 meses** para iniciar las acciones de cobro coactivo o **judicial**.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que mediante auto calendado 26 de abril de 2021, este Juzgado dispuso requerir a la parte ejecutante, para que se sirviera informar si los documentos base de esta ejecución se encontraban en su poder, bien sea en original o en copia auténtica (Doc. 03 E.E.).

La doctora ANGIE LORENA APONTE RUÍZ, en calidad de apoderada de la parte ejecutante, con el fin de atender el requerimiento, señaló que los documentos aportados en la demanda, se encuentran en poder de su representada en original, (04-fl. 3 pdf).

Cumplido entonces el requerimiento efectuado por este Despacho, procede este Juzgado a verificar los documentos allegados por la parte ejecutante, y a través de los cuales pretende conformar el título ejecutivo.

Se observa que fue aportada la comunicación de fecha 26 de enero de 2021, dirigida a DANAT S.A.S., mediante la cual se le informó que presentaba mora en el pago de los aportes pensionales de los trabajadores afiliados a la administradora, indicando para el efecto, el periodo adeudado y el valor de la obligación, (01-fls. 13 a 17 pdf).

El requerimiento en mención, se remitió al correo electrónico contraloria@hermanosrausch.com, el cual se encuentra debidamente registrado en el certificado de existencia y representación legal de DANAT S.A.S., (01-fl. 22 pdf).

Sea del caso señalar, que la anterior comunicación, se ajusta a lo dispuesto en el art. 5° del Decreto 2633 de 1994, y a los estándares de cobro establecidos por la UGPP, en el parágrafo del art. 9° de la Resolución No. 2082 de 2016, y en el anexo técnico de esta misma disposición.

Ahora bien, como quiera que el requerimiento efectuado a la parte ejecutada se surtió a través de mensaje de datos, este Despacho ha de remitirse a lo normado en los arts. 20 y 21 de la Ley 527 de 1999, los cuales establecen:

“ARTICULO 20. ACUSE DE RECIBO. Si al enviar o antes de enviar un mensaje de datos, el iniciador solicita o acuerda con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, pero no se ha acordado entre éstos una forma o método determinado para efectuarlo, se podrá acusar recibo mediante:

a) Toda comunicación del destinatario, automatizada o no, o

b) Todo acto del destinatario que baste para indicar al iniciador que se ha recibido el mensaje de datos.

Si el iniciador ha solicitado o acordado con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, y expresamente aquél ha indicado que los efectos del mensaje de datos estarán condicionados a la recepción de un acuse de recibo, se considerará que el mensaje de datos no ha sido enviado en tanto que no se haya recepcionado el acuse de recibo.”

ARTICULO 21. PRESUNCIÓN DE RECEPCIÓN DE UN MENSAJE DE DATOS. Cuando el iniciador recepcione acuse recibo del destinatario, se presumirá que éste ha recibido el mensaje de datos.” (Negrita fuera de texto)

A pesar de que no existe duda, que la comunicación se envió a la dirección electrónica para notificaciones de DANAT S.A.S., pues así se desprende del certificado de comunicación electrónica emitido por la empresa 4-72 (01-fls.

18 a 21 pdf), lo cierto es que, en la citada documental, la empresa de correo indicó que, el mensaje de datos no había sido entregado al destinatario.

De manera que, si bien la liquidación emitida por la entidad ejecutante presta mérito ejecutivo, en los términos del art. 24 de la Ley 100 de 1993, lo cierto es que, para conformar en debida forma el título base de ejecución, debe comunicarse al aportante la mora en las cotizaciones, actuación de la cual no se tiene plena certeza en este asunto, pues ningún medio probatorio permite concluir, que el deudor tiene conocimiento del requerimiento efectuado por la administradora de pensiones, a través de mensaje de datos enviado el día 26 de enero de 2021.

En ese orden de ideas, y al no haberse integrado en debida forma el título ejecutivo, este Despacho dispone **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Por lo considerado, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. contra DANAT S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la demanda ejecutiva a la parte ejecutante, previas desanotaciones de rigor.

TERCERO: Una vez en firme esta providencia, **ARCHÍVENSE** las actuaciones surtidas por el Juzgado.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **ANGIE LORENA APONTE RUÍZ**, identificada con C.C. No. 1.013.652.641 de Bogotá y portadora de la T.P. No. 341843 del C.S. de la Jud., para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido, (01-fls. 10 y 11 pdf).

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

DEICY JOHANNA VALERO ORTIZ

JUEZ
JUEZ - JUZGADO 012 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e189d873969115fd9e2ae28aa718526f052551b63c60f5582cf42bb650
4ab8f5

Documento generado en 31/05/2021 07:26:19 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 27 de mayo de 2021, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que el término concedido en auto anterior, venció el día 04 de mayo hogaño, y dentro del mismo la parte ejecutante atendió el requerimiento, (Doc. 04 E.E.). Sírvase proveer.



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria.

DL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, procede a estudiar el Juzgado la viabilidad de la presente ejecución, encontrando que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., pretende se libre mandamiento de pago en contra de RC INDUMONTAJES S.A.S., por valor de \$702.240, correspondiente a las cotizaciones pensionales dejadas de pagar, durante el periodo comprendido marzo y septiembre de 2020, por las cotizaciones obligatorias y fondo de solidaridad pensional, que se llegaren a causar con posterioridad a la presentación de la demanda y que no sean pagadas; y por los intereses moratorios sobre los anteriores conceptos, desde la fecha en que se debió cancelar cada cotización y hasta que se efectúe su pago, (01-fls. 2 y 3 pdf).

Para resolver lo anterior, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

Ha precisado la jurisprudencia, que la obligación demandable por vía ejecutiva, puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en un solo, pues no existe prohibición que impida que pueda verse reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica o que en su ser incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado “*título ejecutivo complejo*”¹.

¹ Sentencia STC11406, del 27 de agosto de 2015, reiterada STC18085 del 02 de noviembre de 2017, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Ahora, teniendo en cuenta que en este caso se persigue el cobro de las cotizaciones al sistema general en pensiones dejadas de cancelar por la sociedad ejecutada, al respecto el art. 24 de la Ley 100 de 1993, dispone que las administradoras de los diferentes regímenes, podrán adelantar acciones de cobro cuando exista incumplimiento frente a las obligaciones del empleador. Agregó el anterior precepto que, la liquidación en la cual se defina el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.

Por su parte, los arts. 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994, los cuales reglamentaron el art. 24 de la Ley 100 de 1993, establecen que una vez vencidos los plazos para que los empleadores realicen las consignaciones, las entidades administradoras a través de comunicación dirigida al deudor, lo requerirá para que cancele, pero si transcurridos 15 días siguientes a la elaboración del requerimiento, el empleador moroso no se ha pronunciado, se elaborará la liquidación que presta mérito ejecutivo.

A su turno, el párrafo 1° del art. 178 de la Ley 1607 de 2012, dispuso que las administradoras del sistema de la protección social, adelantarán las acciones de cobro de las cotizaciones adeudadas por los aportantes, y para tal efecto, se encontrarán obligadas a dar aplicación a los estándares que fije la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DEL SISTEMA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP).

De otro lado, a través de la Resolución 2082 de 2016, expedida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DEL SISTEMA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP), se estableció que, las administradoras del sistema general de protección social, deben enviar un aviso de incumplimiento, a los aportantes que presenten mora igual o inferior a 30 días, con el fin de incentivar el pago voluntario de las contribuciones adeudadas.

Una vez surtido lo anterior, las administradoras del sistema constituirán el título que presta mérito ejecutivo respecto de las cotizaciones en mora, y contactarán al deudor mínimo en dos oportunidades; el primer requerimiento que se realizará dentro de los 15 días siguientes a la firmeza del título, y la segunda comunicación, dentro de los 30 días siguientes, contados a partir de la fecha en que se efectuó el primer contacto.

Añadió la citada normatividad en su artículo 13, que una vez vencidos los 45 días correspondientes a las dos comunicaciones efectuadas al deudor, las administradoras del sistema de protección social contarán con el plazo máximo de **5 meses** para iniciar las acciones de cobro coactivo o **judicial**.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que mediante auto calendado 26 de abril de 2021, este Juzgado dispuso requerir a la parte ejecutante, para que se sirviera informar si los documentos base de esta ejecución se encontraban en su poder, bien sea en original o en copia auténtica, (Doc. 03 E.E.).

La doctora GRETTEL PAOLA ALEMÁN TORRENEGRA, en calidad de apoderada de la parte ejecutante, con el fin de atender el requerimiento, señaló que los documentos base de título ejecutivo, se encuentran en poder de su representada, y en original, (04-fl. 3 pdf).

Cumplido entonces el requerimiento efectuado por este Despacho, procede este Juzgado a verificar los documentos allegados por la parte ejecutante, y a través de los cuales pretende conformar el título ejecutivo.

Se observa que fue aportada la comunicación de fecha 19 de enero de 2021, dirigida a RC INDUMONTAJES S.A.S., mediante la cual se le informó que presentaba mora en el pago de los aportes pensionales de los trabajadores afiliados a la administradora, indicando para el efecto, el periodo adeudado y el valor de la obligación, (01-fls. 20 a 24 pdf).

El requerimiento en mención, se remitió al correo electrónico indumontajes.bgt@hotmail.com, el cual se encuentra debidamente registrado en el certificado de existencia y representación legal de RC INDUMONTAJES S.A.S., (01-fl. 14 pdf).

Sea del caso señalar, que la anterior comunicación, se ajusta a lo dispuesto en el art. 5° del Decreto 2633 de 1994, y a los estándares de cobro establecidos por la UGPP, en el parágrafo del art. 9° de la Resolución No. 2082 de 2016, y en el anexo técnico de esta misma disposición.

Ahora bien, como quiera que el requerimiento efectuado a la parte ejecutada se surtió a través de mensaje de datos, este Despacho ha de remitirse a lo normado en los arts. 20 y 21 de la Ley 527 de 1999, los cuales establecen:

“ARTICULO 20. ACUSE DE RECIBO. Si al enviar o antes de enviar un mensaje de datos, el iniciador solicita o acuerda con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, pero no se ha acordado entre éstos una forma o método determinado para efectuarlo, se podrá acusar recibo mediante:

a) Toda comunicación del destinatario, automatizada o no, o

b) Todo acto del destinatario que baste para indicar al iniciador que se ha recibido el mensaje de datos.

Si el iniciador ha solicitado o acordado con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, y expresamente aquél ha indicado que los efectos del mensaje de datos estarán condicionados a la recepción de un acuse de recibo, se considerará que el mensaje de datos no ha sido enviado en tanto que no se haya recepcionado el acuse de recibo.”

ARTICULO 21. PRESUNCIÓN DE RECEPCIÓN DE UN MENSAJE DE DATOS. Cuando el iniciador recepcione acuse recibo del destinatario, ***se presumirá que éste ha recibido el mensaje de datos.*** (Negrita fuera de texto)

Con base en lo anterior, para este Despacho no existe duda, que la comunicación contentiva del aviso de incumplimiento, se envió y entregó a la dirección electrónica para notificaciones de RC INDUMONTAJES S.A.S., y que, además, el deudor accedió al contenido del mensaje de datos, el día

19 de enero de 2021 a las 07:12, pues así se desprende del certificado de comunicación electrónica emitido por la empresa 4-72, (01-fls. 25 a 29 pdf).

De manera que, la actuación desplegada por la administradora de pensiones, se ajusta a lo normado en el art. 9° de la Resolución 2082 de 2016, expedida por la UGPP, pues el aviso de incumplimiento, se remitió al deudor, previa constitución del título ejecutivo.

Ahora, se observa que la parte ejecutante, el día 17 de marzo de 2021, expidió la liquidación de aportes pensionales adeudadas, en la cual se relacionan las cotizaciones a cargo de la sociedad ejecutada pendientes de pago, así como los intereses de mora causados sobre el capital de la obligación (01-fl. 11 pdf). Ha de señalarse que, la administradora de pensiones expresó en este documento, que conforme a lo normado en el art. 24 de la Ley 100 de 1993, y en el art. 14 lit. H de Decreto 656 de 1992, la liquidación prestaba mérito ejecutivo.

A pesar de lo anterior, este Despacho echa de menos la ejecución de las acciones persuasivas, de que trata el art. 12 de la Resolución 2082 de 2016, pues si bien se encuentra constituido el título ejecutivo, y se remitió al deudor el respectivo aviso de incumplimiento, no se observa que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., haya contactado mínimo en dos oportunidades, a la sociedad RC INDUMONTAJES S.A.S., con el fin de obtener el pago voluntario e inmediato de la obligación aquí demandada.

De manera que, si bien la liquidación emitida por la entidad ejecutante presta mérito ejecutivo, en los términos del art. 24 de la Ley 100 de 1993, lo cierto es que, para conformar en debida forma el título base de ejecución, debe surtir a cabalidad, el proceso de cobro dispuesto por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DEL SISTEMA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP) a través de la Resolución No. 2082 de 2016, el cual resulta imprescindible para ejercer las acciones judiciales pertinentes, pues todas las entidades que conforman el sistema general de seguridad social en pensiones, están obligadas a cumplir los estándares de cobro establecidos en la citada normatividad.

En ese orden de ideas, y al no haberse integrado en debida forma el título ejecutivo, este Despacho dispone **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Por lo considerado, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. contra RC INDUMONTAJES S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la demanda ejecutiva a la parte ejecutante, previas desanotaciones de rigor.

TERCERO: Una vez en firme esta providencia, **ARCHÍVENSE** las actuaciones surtidas por el Juzgado.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **GRETEL PAOLA ALEMÁN TORRENEGRA**, identificada con C.C. No. 1.129.580.678 de Barranquilla, y portadora de la T.P. No. 237585 del C.S. de la Jud., para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido, (01-fls. 12 y 13 pdf).

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

DEICY JOHANNA VALERO ORTIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 012 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ba35542b706d0a4748db6d53a21c2116197060be0ae0e01e0724187f0
23d64bc

Documento generado en 31/05/2021 07:26:20 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 27 de mayo de 2021, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que el término concedido en auto anterior, venció el día 04 de mayo hogaño, y dentro del mismo la parte ejecutante atendió el requerimiento, (Doc. 04 E.E.). Sírvase proveer.



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria.

DL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, procede a estudiar el Juzgado la viabilidad de la presente ejecución, encontrando que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., pretende se libre mandamiento de pago en contra de MARÍA EUDORA PARRA DE MESA, por valor de \$1.685.376, correspondiente a las cotizaciones pensionales dejadas de pagar, durante el periodo comprendido entre mayo y noviembre de 2020, por las cotizaciones obligatorias y fondo de solidaridad pensional, que se llegaren a causar con posterioridad a la presentación de la demanda y que no sean pagadas; y por los intereses moratorios sobre los anteriores conceptos, desde la fecha en que se debió cancelar cada cotización y hasta que se efectúe su pago, (01-fls. 2 y 3 pdf).

Para resolver lo anterior, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

Ha precisado la jurisprudencia, que la obligación demandable por vía ejecutiva, puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en un solo, pues no existe prohibición que impida que pueda verse reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica o que en su ser incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado “*título ejecutivo complejo*”¹.

¹ Sentencia STC11406, del 27 de agosto de 2015, reiterada STC18085 del 02 de noviembre de 2017, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Ahora, teniendo en cuenta que en este caso se persigue el cobro de las cotizaciones al sistema general en pensiones dejadas de cancelar por la parte ejecutada, al respecto el art. 24 de la Ley 100 de 1993, dispone que las administradoras de los diferentes regímenes, podrán adelantar acciones de cobro cuando exista incumplimiento frente a las obligaciones del empleador. Agregó el anterior precepto que, la liquidación en la cual se defina el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.

Por su parte, los arts. 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994, los cuales reglamentaron el art. 24 de la Ley 100 de 1993, establecen que una vez vencidos los plazos para que los empleadores realicen las consignaciones, las entidades administradoras a través de comunicación dirigida al deudor, lo requerirá para que cancele, pero si transcurridos 15 días siguientes a la elaboración del requerimiento, el empleador moroso no se ha pronunciado, se elaborará la liquidación que presta mérito ejecutivo.

A su turno, el párrafo 1° del art. 178 de la Ley 1607 de 2012, dispuso que las administradoras del sistema de la protección social, adelantarán las acciones de cobro de las cotizaciones adeudadas por los aportantes, y para tal efecto, se encontrarán obligadas a dar aplicación a los estándares que fije la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DEL SISTEMA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP).

De otro lado, a través de la Resolución 2082 de 2016, expedida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DEL SISTEMA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP), se estableció que, las administradoras del sistema general de protección social, deben enviar un aviso de incumplimiento, a los aportantes que presenten mora igual o inferior a 30 días, con el fin de incentivar el pago voluntario de las contribuciones adeudadas.

Una vez surtido lo anterior, las administradoras del sistema constituirán el título que presta mérito ejecutivo respecto de las cotizaciones en mora, y contactarán al deudor mínimo en dos oportunidades; el primer requerimiento que se realizará dentro de los 15 días siguientes a la firmeza del título, y la segunda comunicación, dentro de los 30 días siguientes, contados a partir de la fecha en que se efectuó el primer contacto.

Añadió la citada normatividad en su artículo 13, que una vez vencidos los 45 días correspondientes a las dos comunicaciones efectuadas al deudor, las administradoras del sistema de protección social contarán con el plazo máximo de **5 meses** para iniciar las acciones de cobro coactivo o **judicial**.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que, mediante auto calendado 06 de abril de 2021, este Juzgado dispuso requerir a la parte ejecutante, para que se sirviera informar si los documentos base de esta ejecución se encontraban en su poder, bien sea en original o en copia auténtica (Doc. 03 E.E.).

El doctor VLADIMIR MONTOYA MORALES, en calidad de apoderado de la parte ejecutante, con el fin de atender el requerimiento, señaló que los documentos base de título ejecutivo, se encuentran en poder de su representada, y en original, (04-fl. 2 pdf).

Cumplido entonces el requerimiento efectuado por este Despacho, procede este Juzgado a verificar los documentos allegados por la parte ejecutante, y a través de los cuales pretende conformar el título ejecutivo.

Se observa que fue aportada la comunicación de fecha 15 de febrero de 2021, dirigida a MARÍA EUDORA PARRA DE MESA, mediante la cual se le informó que presentaba mora en el pago de los aportes pensionales de los trabajadores afiliados a la administradora, indicando para el efecto, el periodo adeudado y el valor de la obligación, (01-fls. 18 a 24pdf).

El requerimiento en mención, se remitió al correo electrónico yanithmesa@hotmail.com, el cual se encuentra debidamente registrado en el certificado de matrícula mercantil de MARÍA EUDORA PARRA DE MESA, (01-fl. 37 pdf).

Sea del caso señalar, que la anterior comunicación, se ajusta a lo dispuesto en el art. 5° del Decreto 2633 de 1994, y a los estándares de cobro establecidos por la UGPP, en el parágrafo del art. 9° de la Resolución No. 2082 de 2016, y en el anexo técnico de esta misma disposición.

Ahora bien, como quiera que el requerimiento efectuado a la parte ejecutada se surtió a través de mensaje de datos, este Despacho ha de remitirse a lo normado en los arts. 20 y 21 de la Ley 527 de 1999, los cuales establecen:

“ARTICULO 20. ACUSE DE RECIBO. Si al enviar o antes de enviar un mensaje de datos, el iniciador solicita o acuerda con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, pero no se ha acordado entre éstos una forma o método determinado para efectuarlo, se podrá acusar recibo mediante:

a) Toda comunicación del destinatario, automatizada o no, o

b) Todo acto del destinatario que baste para indicar al iniciador que se ha recibido el mensaje de datos.

Si el iniciador ha solicitado o acordado con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, y expresamente aquél ha indicado que los efectos del mensaje de datos estarán condicionados a la recepción de un acuse de recibo, se considerará que el mensaje de datos no ha sido enviado en tanto que no se haya recepcionado el acuse de recibo.”

ARTICULO 21. PRESUNCIÓN DE RECEPCIÓN DE UN MENSAJE DE DATOS. Cuando el iniciador recepcione acuse recibo del destinatario, se presumirá que éste ha recibido el mensaje de datos.” (Negrita fuera de texto)

A pesar de que no existe duda, que la comunicación se envió y entregó a la dirección electrónica de notificaciones de MARÍA EUDORA PARRA DE MESA, pues así se desprende del certificado de comunicación electrónica emitido por la empresa 4-72 (01-fls. 25 a 36 pdf), este Despacho no puede pasar por alto que, en este asunto ni siquiera se configura la presunción

legal de recepción del mensaje de datos, pues no fue aportado acuse de recibo del deudor, frente al requerimiento que le fuera enviado el día 15 de febrero de 2021.

De manera que, si bien la liquidación emitida por la entidad ejecutante presta mérito ejecutivo, en los términos del art. 24 de la Ley 100 de 1993, lo cierto es que, para conformar en debida forma el título base de ejecución, debe comunicarse al aportante la mora en las cotizaciones, actuación de la cual no se tiene plena certeza en este asunto, pues ningún medio probatorio permite concluir, que el deudor tiene conocimiento del requerimiento efectuado por la administradora de pensiones, a través de mensaje de datos enviado el día 15 de febrero de 2021.

En ese orden de ideas, y al no haberse integrado en debida forma el título ejecutivo, este Despacho dispone **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Por lo considerado, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. contra MARÍA EUDORA PARRA DE MESA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la demanda ejecutiva a la parte ejecutante, previas desanotaciones de rigor.

TERCERO: Una vez en firme esta providencia, **ARCHÍVENSE** las actuaciones surtidas por el Juzgado.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **VLADIMIR MONTOYA MORALES**, identificado con C.C. No. 1.128.276.094 de Medellín, y portador de la T.P. No. 289308 del C.S. de la Jud., para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido, (01-fls. 11 y 12 pdf).

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

DEICY JOHANNA VALERO ORTIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 012 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bffa0ca98fc2f48b21811a11df7d13d58b574c68c47de6772bbc99edc0e391a7

Documento generado en 31/05/2021 07:26:21 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 27 de mayo de 2021, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que el término concedido en auto anterior, venció el día 04 de mayo hogaño, y dentro del mismo la parte ejecutante atendió el requerimiento, (Doc. 04 E.E.). Sirvase proveer.



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria.

DL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, procede a estudiar el Juzgado la viabilidad de la presente ejecución, encontrando que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., pretende se libre mandamiento de pago en contra de INSTITUTO DE BELLEZA STELLA DURAN KENNEDY S.A.S., por valor de \$8.098.839, correspondiente a las cotizaciones pensionales dejadas de pagar, durante el periodo comprendido entre marzo y septiembre de 2020, por las cotizaciones obligatorias y fondo de solidaridad pensional, que se llegaren a causar con posterioridad a la presentación de la demanda y que no sean pagadas; y por los intereses moratorios sobre los anteriores conceptos, desde la fecha en que se debió cancelar cada cotización y hasta que se efectúe su pago, (01-fls. 2 y 3 pdf).

Para resolver lo anterior, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

Ha precisado la jurisprudencia, que la obligación demandable por vía ejecutiva, puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en un solo, pues no existe prohibición que impida que pueda verse reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica o que en su ser incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado “*título ejecutivo complejo*”¹.

¹ Sentencia STC11406, del 27 de agosto de 2015, reiterada STC18085 del 02 de noviembre de 2017, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Ahora, teniendo en cuenta que en este caso se persigue el cobro de las cotizaciones al sistema general en pensiones dejadas de cancelar por la sociedad ejecutada, al respecto el art. 24 de la Ley 100 de 1993, dispone que las administradoras de los diferentes regímenes, podrán adelantar acciones de cobro cuando exista incumplimiento frente a las obligaciones del empleador. Agregó el anterior precepto que, la liquidación en la cual se defina el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.

Por su parte, los arts. 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994, los cuales reglamentaron el art. 24 de la Ley 100 de 1993, establecen que una vez vencidos los plazos para que los empleadores realizan las consignaciones, las entidades administradoras a través de comunicación dirigida al deudor, lo requerirá para que cancele, pero si transcurridos 15 días siguientes a la elaboración del requerimiento, el empleador moroso no se ha pronunciado, se elaborará la liquidación que presta mérito ejecutivo.

A su turno, el párrafo 1° del art. 178 de la Ley 1607 de 2012, dispuso que las administradoras del sistema de la protección social, adelantarán las acciones de cobro de las cotizaciones adeudadas por los aportantes, y para tal efecto, se encontrarán obligadas a dar aplicación a los estándares que fije la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DEL SISTEMA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP).

De otro lado, a través de la Resolución 2082 de 2016, expedida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DEL SISTEMA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP), se estableció que, las administradoras del sistema general de protección social, deben enviar un aviso de incumplimiento, a los aportantes que presenten mora igual o inferior a 30 días, con el fin de incentivar el pago voluntario de las contribuciones adeudadas.

Una vez surtido lo anterior, las administradoras del sistema constituirán el título que presta mérito ejecutivo respecto de las cotizaciones en mora, y contactarán al deudor mínimo en dos oportunidades; el primer requerimiento que se realizará dentro de los 15 días siguientes a la firmeza del título, y la segunda comunicación, dentro de los 30 días siguientes, contados a partir de la fecha en que se efectuó el primer contacto.

Añadió la citada normatividad en su artículo 13, que una vez vencidos los 45 días correspondientes a las dos comunicaciones efectuadas al deudor, las administradoras del sistema de protección social contarán con el plazo máximo de **5 meses** para iniciar las acciones de cobro coactivo o **judicial**.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que mediante auto calendado 26 de abril de 2021, este Juzgado dispuso requerir a la parte ejecutante, para que se sirviera informar si los documentos base de esta ejecución se encontraban en su poder, bien sea en original o en copia auténtica (Doc. 03 E.E.).

La doctora GRETTEL PAOLA ALEMÁN TORRENEGRA, en calidad de apoderada de la parte ejecutante, con el fin de atender el requerimiento, señaló que los documentos base de título ejecutivo, se encuentran en poder de su representada, y en original, (04-fl. 3 pdf).

Cumplido entonces el requerimiento efectuado por este Despacho, procede este Juzgado a verificar los documentos allegados por la parte ejecutante, y a través de los cuales pretende conformar el título ejecutivo.

Se observa que fue aportada la comunicación de fecha 19 de enero de 2021, dirigida a la sociedad INSTITUTO DE BELLEZA STELLA DURAN KENNEDY S.A.S., mediante la cual se le informó que presentaba mora en el pago de los aportes pensionales de los trabajadores afiliados a la administradora, indicando para el efecto, el periodo adeudado y el valor de la obligación, (01-fls. 22 a 26 pdf).

El requerimiento en mención, se remitió al correo electrónico contabilidad@stelladuran.com, el cual se encuentra debidamente registrado en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad INSTITUTO DE BELLEZA STELLA DURAN KENNEDY S.A.S., (01-fl. 16 pdf).

Sea del caso señalar, que la anterior comunicación, se ajusta a lo dispuesto en el art. 5° del Decreto 2633 de 1994, y a los estándares de cobro establecidos por la UGPP, en el parágrafo del art. 9° de la Resolución No. 2082 de 2016, y en el anexo técnico de esta misma disposición.

Ahora bien, como quiera que el requerimiento efectuado a la parte ejecutada se surtió a través de mensaje de datos, este Despacho ha de remitirse a lo normado en los arts. 20 y 21 de la Ley 527 de 1999, los cuales establecen:

“ARTICULO 20. ACUSE DE RECIBO. Si al enviar o antes de enviar un mensaje de datos, el iniciador solicita o acuerda con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, pero no se ha acordado entre éstos una forma o método determinado para efectuarlo, se podrá acusar recibo mediante:

a) Toda comunicación del destinatario, automatizada o no, o

b) Todo acto del destinatario que baste para indicar al iniciador que se ha recibido el mensaje de datos.

Si el iniciador ha solicitado o acordado con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, y expresamente aquél ha indicado que los efectos del mensaje de datos estarán condicionados a la recepción de un acuse de recibo, se considerará que el mensaje de datos no ha sido enviado en tanto que no se haya recepcionado el acuse de recibo.”

ARTICULO 21. PRESUNCIÓN DE RECEPCIÓN DE UN MENSAJE DE DATOS. Cuando el iniciador recepcione acuse recibo del destinatario, **se presumirá que éste ha recibido el mensaje de datos.** (Negrita fuera de texto)

A pesar de que no existe duda, que la comunicación se envió y entregó a la dirección electrónica de notificaciones judiciales de la sociedad ejecutada, pues así se desprende del certificado de comunicación electrónica emitido por la empresa 4-72 (01-fls. 27 a 30 pdf), este Despacho no puede pasar por alto que, en este asunto ni siquiera se configura la presunción legal de

recepción del mensaje de datos, pues no fue aportado acuse de recibo del deudor, frente al requerimiento que le fuera enviado el día 19 de enero de 2021.

De manera que, si bien la liquidación emitida por la entidad ejecutante presta mérito ejecutivo, en los términos del art. 24 de la Ley 100 de 1993, lo cierto es que, para conformar en debida forma el título base de ejecución, debe comunicarse al aportante la mora en las cotizaciones, actuación de la cual no se tiene plena certeza en este asunto, pues ningún medio probatorio permite concluir, que el deudor tiene conocimiento del requerimiento efectuado por la administradora de pensiones, a través de mensaje de datos enviado el día 19 de enero de 2021.

En ese orden de ideas, y al no haberse integrado en debida forma el título ejecutivo, este Despacho dispone **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Por lo considerado, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. contra INSTITUTO DE BELLEZA STELLA DURAN KENNEDY S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la demanda ejecutiva a la parte ejecutante, previas desanotaciones de rigor.

TERCERO: Una vez en firme esta providencia, **ARCHÍVENSE** las actuaciones surtidas por el Juzgado.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **GRETEL PAOLA ALEMÁN TORRENEGRA**, identificada con C.C. No. 1.129.580.678 de Barranquilla, y portadora de la T.P. No. 237585 del C.S. de la Jud., para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido, (01-fls. 14 y 15 pdf).

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

DEICY JOHANNA VALERO ORTIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 012 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e5e58130d058d1005c9b139387bf93529ebe78a6e40e3f76d2ff815bb71b5c08

Documento generado en 31/05/2021 07:26:22 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 27 de mayo de 2021, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que el término concedido en auto anterior, venció el día 04 de mayo hogaño, y dentro del mismo la parte ejecutante atendió el requerimiento, (Doc. 04 E.E.). Sírvase proveer.



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria.

DL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, procede a estudiar el Juzgado la viabilidad de la presente ejecución, encontrando que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., pretende se libre mandamiento de pago en contra de LUIS JAVIER ANGULO SINISTERRA, por valor de \$1.404.480, correspondiente a las cotizaciones pensionales dejadas de pagar, durante el periodo comprendido entre marzo y agosto de 2020, por las cotizaciones obligatorias y fondo de solidaridad pensional, que se llegaren a causar con posterioridad a la presentación de la demanda y que no sean pagadas; y por los intereses moratorios sobre los anteriores conceptos, desde la fecha en que se debió cancelar cada cotización y hasta que se efectúe su pago, (01-fls. 2 y 3 pdf).

Para resolver lo anterior, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

Ha precisado la jurisprudencia, que la obligación demandable por vía ejecutiva, puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en un solo, pues no existe prohibición que impida que pueda verse reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica o que en su ser incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado “*título ejecutivo complejo*”¹.

¹ Sentencia STC11406, del 27 de agosto de 2015, reiterada STC18085 del 02 de noviembre de 2017, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Ahora, teniendo en cuenta que en este caso se persigue el cobro de las cotizaciones al sistema general en pensiones dejadas de cancelar por la parte ejecutada, al respecto el art. 24 de la Ley 100 de 1993, dispone que las administradoras de los diferentes regímenes, podrán adelantar acciones de cobro cuando exista incumplimiento frente a las obligaciones del empleador. Agregó el anterior precepto que, la liquidación en la cual se defina el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.

Por su parte, los arts. 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994, los cuales reglamentaron el art. 24 de la Ley 100 de 1993, establecen que una vez vencidos los plazos para que los empleadores realicen las consignaciones, las entidades administradoras a través de comunicación dirigida al deudor, lo requerirá para que cancele, pero si transcurridos 15 días siguientes a la elaboración del requerimiento, el empleador moroso no se ha pronunciado, se elaborará la liquidación que presta mérito ejecutivo.

A su turno, el parágrafo 1° del art. 178 de la Ley 1607 de 2012, dispuso que las administradoras del sistema de la protección social, adelantarán las acciones de cobro de las cotizaciones adeudadas por los aportantes, y para tal efecto, se encontrarán obligadas a dar aplicación a los estándares que fije la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DEL SISTEMA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP).

De otro lado, a través de la Resolución 2082 de 2016, expedida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DEL SISTEMA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP), se estableció que, las administradoras del sistema general de protección social, deben enviar un aviso de incumplimiento, a los aportantes que presenten mora igual o inferior a 30 días, con el fin de incentivar el pago voluntario de las contribuciones adeudadas.

Una vez surtido lo anterior, las administradoras del sistema constituirán el título que presta mérito ejecutivo respecto de las cotizaciones en mora, y contactarán al deudor mínimo en dos oportunidades; el primer requerimiento que se realizará dentro de los 15 días siguientes a la firmeza del título, y la segunda comunicación, dentro de los 30 días siguientes, contados a partir de la fecha en que se efectuó el primer contacto.

Añadió la citada normatividad en su artículo 13, que una vez vencidos los 45 días correspondientes a las dos comunicaciones efectuadas al deudor, las administradoras del sistema de protección social contarán con el plazo máximo de **5 meses** para iniciar las acciones de cobro coactivo o **judicial**.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que mediante auto calendarado 26 de abril de 2021, este Juzgado dispuso requerir a la parte ejecutante, para que se sirviera informar si los documentos base de esta ejecución se encontraban en su poder, bien sea en original o en copia auténtica (Doc. 03 E.E.).

La doctora ANGIE LORENA APONTE RUÍZ, en calidad de apoderada de la parte ejecutante, con el fin de atender el requerimiento, señaló que los documentos aportados en la demanda, se encuentran en poder de su representada en original, (04-fl. 3 pdf).

Cumplido entonces el requerimiento efectuado por este Despacho, procede este Juzgado a verificar los documentos allegados por la parte ejecutante, y a través de los cuales pretende conformar el título ejecutivo.

Se observa que fue aportada la comunicación de fecha 16 de febrero de 2021, dirigida a LUIS JAVIER ANGULO SINISTERRA, mediante la cual se le informó que presentaba mora en el pago de los aportes pensionales de los trabajadores afiliados a la administradora, indicando para el efecto, el periodo adeudado y el valor de la obligación, (01-fls. 12 a 16 pdf).

El requerimiento en mención, se remitió al correo electrónico luis0520javier1@outlook.es, (01-fl. 12 pdf).

Sea del caso señalar, que la anterior comunicación, se ajusta a lo dispuesto en el art. 5° del Decreto 2633 de 1994, y a los estándares de cobro establecidos por la UGPP, en el parágrafo del art. 9° de la Resolución No. 2082 de 2016, y en el anexo técnico de esta misma disposición.

Ahora bien, como quiera que el requerimiento efectuado a la parte ejecutada se surtió a través de mensaje de datos, este Despacho ha de remitirse a lo normado en los arts. 20 y 21 de la Ley 527 de 1999, los cuales establecen:

“ARTICULO 20. ACUSE DE RECIBO. Si al enviar o antes de enviar un mensaje de datos, el iniciador solicita o acuerda con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, pero no se ha acordado entre éstos una forma o método determinado para efectuarlo, se podrá acusar recibo mediante:

a) Toda comunicación del destinatario, automatizada o no, o

b) Todo acto del destinatario que baste para indicar al iniciador que se ha recibido el mensaje de datos.

Si el iniciador ha solicitado o acordado con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, y expresamente aquél ha indicado que los efectos del mensaje de datos estarán condicionados a la recepción de un acuse de recibo, se considerará que el mensaje de datos no ha sido enviado en tanto que no se haya recepcionado el acuse de recibo.”

ARTICULO 21. PRESUNCIÓN DE RECEPCIÓN DE UN MENSAJE DE DATOS. Cuando el iniciador recepcione acuse recibo del destinatario, **se presumirá que éste ha recibido el mensaje de datos.** (Negrita fuera de texto)

A pesar de que no existe duda, que la comunicación se envió y entregó a la dirección electrónica luis0520javier1@outlook.es, pues así se desprende del certificado de comunicación electrónica emitido por la empresa 4-72 (01-fls. 17 a 20 pdf), este Despacho no puede pasar por alto que, en este asunto ni siquiera se configura la presunción legal de recepción del mensaje de datos, pues no fue aportado acuse de recibo del deudor, frente al requerimiento que le fuera enviado el día 16 de febrero de 2021.

De manera que, si bien la liquidación emitida por la entidad ejecutante presta mérito ejecutivo, en los términos del art. 24 de la Ley 100 de 1993, lo cierto es que, para conformar en debida forma el título base de ejecución, debe comunicarse al aportante la mora en las cotizaciones, actuación de la cual no se tiene plena certeza en este asunto, pues ningún medio probatorio permite concluir, que el deudor tiene conocimiento del requerimiento efectuado por la administradora de pensiones, a través de mensaje de datos enviado el día 16 de febrero de 2021.

En ese orden de ideas, y al no haberse integrado en debida forma el título ejecutivo, este Despacho dispone **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Por lo considerado, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. contra LUIS JAVIER ANGULO SINISTERRA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la demanda ejecutiva a la parte ejecutante, previas desanotaciones de rigor.

TERCERO: Una vez en firme esta providencia, **ARCHÍVENSE** las actuaciones surtidas por el Juzgado.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **ANGIE LORENA APONTE RUÍZ**, identificada con C.C. No. 1.013.652.641 de Bogotá y portadora de la T.P. No. 341843 del C.S. de la Jud., para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido, (01-fls. 10 y 11 pdf).

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

DEICY JOHANNA VALERO ORTIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 012 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES

DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**889ae3836d6943deccd8f09645611aede4c8ae5ff28e6e8ee5b76cb79bb
9b152**

Documento generado en 31/05/2021 07:26:23 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 27 de mayo de 2021, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que el término concedido en auto anterior, venció el día 13 de mayo hogano, y dentro del mismo la parte ejecutante atendió el requerimiento, (Doc. 04 E.E.). Sirvase proveer.



EMELY LORENA PARRA ROJAS

Secretaria.

DL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, procede a estudiar el Juzgado la viabilidad de la presente ejecución, encontrando que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., pretende se libre mandamiento de pago en contra de JR IMPORTACIONES Y MANTENIMIENTOS S.A.S., por valor de \$561.792, correspondiente a las cotizaciones pensionales dejadas de pagar, durante el periodo comprendido entre agosto y diciembre de 2020, por las cotizaciones obligatorias y fondo de solidaridad pensional, que se llegaren a causar con posterioridad a la presentación de la demanda y que no sean pagadas; y por los intereses moratorios sobre los anteriores conceptos, desde la fecha en que se debió cancelar cada cotización y hasta que se efectúe su pago, (01-fls. 2 y 3 pdf).

Para resolver lo anterior, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

Ha precisado la jurisprudencia, que la obligación demandable por vía ejecutiva, puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en un solo, pues no existe prohibición que impida que pueda verse reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica o que en su ser incluya el

mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado “*título ejecutivo complejo*”¹.

Ahora, teniendo en cuenta que en este caso se persigue el cobro de las cotizaciones al sistema general en pensiones dejadas de cancelar por la sociedad ejecutada, al respecto el art. 24 de la Ley 100 de 1993, dispone que las administradoras de los diferentes regímenes, podrán adelantar acciones de cobro cuando exista incumplimiento frente a las obligaciones del empleador. Agregó el anterior precepto que, la liquidación en la cual se defina el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.

Por su parte, los arts. 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994, los cuales reglamentaron el art. 24 de la Ley 100 de 1993, establecen que una vez vencidos los plazos para que los empleadores realicen las consignaciones, las entidades administradoras a través de comunicación dirigida al deudor, lo requerirá para que cancele, pero si transcurridos 15 días siguientes a la elaboración del requerimiento, el empleador moroso no se ha pronunciado, se elaborará la liquidación que presta mérito ejecutivo.

A su turno, el párrafo 1° del art. 178 de la Ley 1607 de 2012, dispuso que las administradoras del sistema de la protección social, adelantarán las acciones de cobro de las cotizaciones adeudadas por los aportantes, y para tal efecto, se encontrarán obligadas a dar aplicación a los estándares que fije la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DEL SISTEMA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP).

De otro lado, a través de la Resolución 2082 de 2016, expedida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DEL SISTEMA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP), se estableció que, las administradoras del sistema general de protección social, deben enviar un aviso de incumplimiento, a los aportantes que presenten mora igual o inferior a 30 días, con el fin de incentivar el pago voluntario de las contribuciones adeudadas.

Una vez surtido lo anterior, las administradoras del sistema constituirán el título que presta mérito ejecutivo respecto de las cotizaciones en mora, y contactarán al deudor mínimo en dos oportunidades; el primer requerimiento que se realizará dentro de los 15 días siguientes a la firmeza del título, y la segunda comunicación, dentro de los 30 días siguientes, contados a partir de la fecha en que se efectuó el primer contacto.

Añadió la citada normatividad en su artículo 13, que una vez vencidos los 45 días correspondientes a las dos comunicaciones efectuadas al deudor, las administradoras del sistema de protección social contarán con el plazo máximo de **5 meses** para iniciar las acciones de cobro coactivo o **judicial**.

¹ Sentencia STC11406, del 27 de agosto de 2015, reiterada STC18085 del 02 de noviembre de 2017, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que mediante auto calendado 06 de mayo de 2021, este Juzgado dispuso requerir a la parte ejecutante, para que se sirviera informar si los documentos base de esta ejecución se encontraban en su poder, bien sea en original o en copia auténtica (Doc. 03 E.E.).

El doctor GUSTAVO VILLEGAS YEPES, en calidad de apoderado de la parte ejecutante, con el fin de atender el requerimiento, señaló que los documentos base de título ejecutivo, se encuentran en poder de su representada, (04-fls. 2 y 3 pdf).

Cumplido entonces el requerimiento efectuado por este Despacho, procede este Juzgado a verificar los documentos allegados por la parte ejecutante, y a través de los cuales pretende conformar el título ejecutivo.

Se observa que fue aportada la comunicación de fecha 12 de marzo de 2021, dirigida a JR IMPORTACIONES Y MANTENIMIENTOS S.A.S., mediante la cual se le informó que presentaba mora en el pago de los aportes pensionales de los trabajadores afiliados a la administradora, indicando para el efecto, el periodo adeudado y el valor de la obligación, (01-fls. 14 a 18 pdf).

El requerimiento en mención, se remitió al correo electrónico juanmrodriguez1968@hotmail.com, el cual se encuentra debidamente registrado en el certificado de existencia y representación legal de JR IMPORTACIONES Y MANTENIMIENTOS S.A.S., (01-fl. 27 pdf).

Sea del caso señalar, que la anterior comunicación, se ajusta a lo dispuesto en el art. 5° del Decreto 2633 de 1994, y a los estándares de cobro establecidos por la UGPP, en el parágrafo del art. 9° de la Resolución No. 2082 de 2016, y en el anexo técnico de esta misma disposición.

Ahora bien, como quiera que el requerimiento efectuado a la parte ejecutada se surtió a través de mensaje de datos, este Despacho ha de remitirse a lo normado en los arts. 20 y 21 de la Ley 527 de 1999, los cuales establecen:

“ARTICULO 20. ACUSE DE RECIBO. Si al enviar o antes de enviar un mensaje de datos, el iniciador solicita o acuerda con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, pero no se ha acordado entre éstos una forma o método determinado para efectuarlo, se podrá acusar recibo mediante:

a) Toda comunicación del destinatario, automatizada o no, o

b) Todo acto del destinatario que baste para indicar al iniciador que se ha recibido el mensaje de datos.

Si el iniciador ha solicitado o acordado con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, y expresamente aquél ha indicado que los efectos del mensaje de datos estarán condicionados a la recepción de un acuse de recibo, se considerará que el mensaje de datos no ha sido enviado en tanto que no se haya recepcionado el acuse de recibo.”

ARTICULO 21. PRESUNCIÓN DE RECEPCIÓN DE UN MENSAJE DE DATOS.

*Cuando el iniciador recepcione acuse recibo del destinatario, **se presumirá que éste ha recibido el mensaje de datos.***” (Negrita fuera de texto)

Con base en lo anterior, para este Despacho no existe duda, que la comunicación contentiva del aviso de incumplimiento, se envió y entregó a la dirección electrónica para notificaciones de JR IMPORTACIONES Y MANTENIMIENTOS S.A.S., y que, además, el deudor accedió al contenido del mensaje de datos, el día 12 de marzo de 2021 a las 12:33, pues así se desprende del certificado de comunicación electrónica emitido por la empresa 4-72, (01-fls. 19 a 26 pdf).

De manera que, la actuación desplegada por la administradora de pensiones, se ajusta a lo normado en el art. 9° de la Resolución 2082 de 2016, expedida por la UGPP, pues el aviso de incumplimiento, se remitió al deudor, previa constitución del título ejecutivo.

Ahora, se observa que la parte ejecutante, el día 07 de abril de 2021, expidió la liquidación de aportes pensionales adeudadas, en la cual se relacionan las cotizaciones a cargo de la sociedad ejecutada pendientes de pago, así como los intereses de mora causados sobre el capital de la obligación (01-fl. 13 pdf). Ha de señalarse que, la administradora de pensiones expresó en este documento, que conforme a lo normado en el art. 24 de la Ley 100 de 1993, y en el art. 14 lit. H de Decreto 656 de 1992, la liquidación prestaba mérito ejecutivo.

A pesar de lo anterior, este Despacho echa de menos la ejecución de las acciones persuasivas, de que trata el art. 12 de la Resolución 2082 de 2016, pues si bien se encuentra constituido el título ejecutivo, y se remitió al deudor el respectivo aviso de incumplimiento, no se observa que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., haya contactado mínimo en dos oportunidades, a la sociedad JR IMPORTACIONES Y MANTENIMIENTOS S.A.S., con el fin de obtener el pago voluntario e inmediato de la obligación aquí demandada.

De manera que, si bien la liquidación emitida por la entidad ejecutante presta mérito ejecutivo, en los términos del art. 24 de la Ley 100 de 1993, lo cierto es que, para conformar en debida forma el título base de ejecución, debe surtir a cabalidad, el proceso de cobro dispuesto por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DEL SISTEMA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP) a través de la Resolución No. 2082 de 2016, el cual resulta imprescindible para ejercer las acciones judiciales pertinentes, pues todas las entidades que conforman el sistema general de seguridad social en pensiones, están obligadas a cumplir los estándares de cobro establecidos en la citada normatividad.

En ese orden de ideas, y al no haberse integrado en debida forma el título ejecutivo, este Despacho dispone **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Por lo considerado, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. contra JR IMPORTACIONES Y MANTENIMIENTOS S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la demanda ejecutiva a la parte ejecutante, previas desanotaciones de rigor.

TERCERO: Una vez en firme esta providencia, **ARCHÍVENSE** las actuaciones surtidas por el Juzgado.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **GUSTAVO VILLEGAS YEPES**, identificado con C.C. No. 1.144.054.635 de Cali, y portador de la T.P. No. 343407 del C.S. de la Jud., para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido, (01-fls. 10 a 12 pdf).

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

DEICY JOHANNA VALERO ORTIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 012 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d407dc647689f3752e42cb8359c8656b85b362e02789e5ce9d6424a21
2d24626

Documento generado en 31/05/2021 07:26:24 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 27 de mayo de 2021, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que el término concedido en auto anterior, venció el día 13 de mayo hogaño, y dentro del mismo la parte ejecutante atendió el requerimiento, (Doc. 04 E.E.). Sírvase proveer.



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria.

DL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, procede a estudiar el Juzgado la viabilidad de la presente ejecución, encontrando que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., pretende se libre mandamiento de pago en contra de COMERCIALIZADORA MONTANNA S.A.S., por valor de \$702.240, correspondiente a las cotizaciones pensionales dejadas de pagar, durante el periodo julio de 2020, por las cotizaciones obligatorias y fondo de solidaridad pensional, que se llegaren a causar con posterioridad a la presentación de la demanda y que no sean pagadas; y por los intereses moratorios sobre los anteriores conceptos, desde la fecha en que se debió cancelar cada cotización y hasta que se efectúe su pago, (01-fl. 2 pdf).

Para resolver lo anterior, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

Ha precisado la jurisprudencia, que la obligación demandable por vía ejecutiva, puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en un solo, pues no existe prohibición que impida que pueda verse reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica o que en su ser incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado “*título ejecutivo complejo*”¹.

¹ Sentencia STC11406, del 27 de agosto de 2015, reiterada STC18085 del 02 de noviembre de 2017, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Ahora, teniendo en cuenta que en este caso se persigue el cobro de las cotizaciones al sistema general en pensiones dejadas de cancelar por la sociedad ejecutada, al respecto el art. 24 de la Ley 100 de 1993, dispone que las administradoras de los diferentes regímenes, podrán adelantar acciones de cobro cuando exista incumplimiento frente a las obligaciones del empleador. Agregó el anterior precepto que, la liquidación en la cual se defina el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.

Por su parte, los arts. 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994, los cuales reglamentaron el art. 24 de la Ley 100 de 1993, establecen que una vez vencidos los plazos para que los empleadores realicen las consignaciones, las entidades administradoras a través de comunicación dirigida al deudor, lo requerirá para que cancele, pero si transcurridos 15 días siguientes a la elaboración del requerimiento, el empleador moroso no se ha pronunciado, se elaborará la liquidación que presta mérito ejecutivo.

A su turno, el párrafo 1° del art. 178 de la Ley 1607 de 2012, dispuso que las administradoras del sistema de la protección social, adelantarán las acciones de cobro de las cotizaciones adeudadas por los aportantes, y para tal efecto, se encontrarán obligadas a dar aplicación a los estándares que fije la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DEL SISTEMA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP).

De otro lado, a través de la Resolución 2082 de 2016, expedida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DEL SISTEMA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP), se estableció que, las administradoras del sistema general de protección social, deben enviar un aviso de incumplimiento, a los aportantes que presenten mora igual o inferior a 30 días, con el fin de incentivar el pago voluntario de las contribuciones adeudadas.

Una vez surtido lo anterior, las administradoras del sistema constituirán el título que presta mérito ejecutivo respecto de las cotizaciones en mora, y contactarán al deudor mínimo en dos oportunidades; el primer requerimiento que se realizará dentro de los 15 días siguientes a la firmeza del título, y la segunda comunicación, dentro de los 30 días siguientes, contados a partir de la fecha en que se efectuó el primer contacto.

Añadió la citada normatividad en su artículo 13, que una vez vencidos los 45 días correspondientes a las dos comunicaciones efectuadas al deudor, las administradoras del sistema de protección social contarán con el plazo máximo de **5 meses** para iniciar las acciones de cobro coactivo o **judicial**.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que mediante auto calendado 06 de mayo de 2021, este Juzgado dispuso requerir a la parte ejecutante, para que se sirviera informar si los documentos base de esta ejecución se encontraban en su poder, bien sea en original o en copia auténtica, (Doc. 03 E.E.).

La doctora GRETTEL PAOLA ALEMÁN TORRENEGRA, en calidad de apoderada de la parte ejecutante, con el fin de atender el requerimiento, señaló que los documentos base de título ejecutivo, se encuentran en poder de su representada, y en original, (04-fl. 2 pdf).

Cumplido entonces el requerimiento efectuado por este Despacho, procede este Juzgado a verificar los documentos allegados por la parte ejecutante, y a través de los cuales pretende conformar el título ejecutivo.

Se observa que fue aportada la comunicación de fecha 10 de marzo de 2021, dirigida a COMERCIALIZADORA MONTANNA S.A.S., mediante la cual se le informó que presentaba mora en el pago de los aportes pensionales de los trabajadores afiliados a la administradora, indicando para el efecto, el periodo adeudado y el valor de la obligación, (01-fls. 17 a 24 pdf).

El requerimiento en mención, se remitió al correo electrónico martava108@hotmail.com, el cual se encuentra debidamente registrado en el certificado de existencia y representación legal de COMERCIALIZADORA MONTANNA S.A.S., (01-fl. 13 pdf).

Sea del caso señalar, que la anterior comunicación, se ajusta a lo dispuesto en el art. 5° del Decreto 2633 de 1994, y a los estándares de cobro establecidos por la UGPP, en el parágrafo del art. 9° de la Resolución No. 2082 de 2016, y en el anexo técnico de esta misma disposición.

Ahora bien, como quiera que el requerimiento efectuado a la parte ejecutada se surtió a través de mensaje de datos, este Despacho ha de remitirse a lo normado en los arts. 20 y 21 de la Ley 527 de 1999, los cuales establecen:

“ARTICULO 20. ACUSE DE RECIBO. Si al enviar o antes de enviar un mensaje de datos, el iniciador solicita o acuerda con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, pero no se ha acordado entre éstos una forma o método determinado para efectuarlo, se podrá acusar recibo mediante:

a) Toda comunicación del destinatario, automatizada o no, o

b) Todo acto del destinatario que baste para indicar al iniciador que se ha recibido el mensaje de datos.

Si el iniciador ha solicitado o acordado con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, y expresamente aquél ha indicado que los efectos del mensaje de datos estarán condicionados a la recepción de un acuse de recibo, se considerará que el mensaje de datos no ha sido enviado en tanto que no se haya recepcionado el acuse de recibo.”

ARTICULO 21. PRESUNCIÓN DE RECEPCIÓN DE UN MENSAJE DE DATOS. Cuando el iniciador recepcione acuse recibo del destinatario, se presumirá que éste ha recibido el mensaje de datos.” (Negrita fuera de texto)

Con base en lo anterior, para este Despacho no existe duda, que la comunicación contentiva del aviso de incumplimiento, se envió y entregó a la dirección electrónica para notificaciones de COMERCIALIZADORA MONTANNA S.A.S., y que además, el deudor accedió al contenido del mensaje de datos, el día 11 de marzo de 2021 a las 07:46, pues así se

desprende del certificado de comunicación electrónica emitido por la empresa 4-72, (01-fls. 25 a 32 pdf).

De manera que, la actuación desplegada por la administradora de pensiones, se ajusta a lo normado en el art. 9° de la Resolución 2082 de 2016, expedida por la UGPP, pues el aviso de incumplimiento, se remitió al deudor, previa constitución del título ejecutivo.

Ahora, se observa que la parte ejecutante, el día 13 de abril de 2021, expidió la liquidación de aportes pensionales adeudadas, en la cual se relacionan las cotizaciones a cargo de la sociedad ejecutada pendientes de pago, así como los intereses de mora causados sobre el capital de la obligación (01-fl. 10 pdf). Ha de señalarse que, la administradora de pensiones expresó en este documento, que conforme a lo normado en el art. 24 de la Ley 100 de 1993, y en el art. 14 lit. H de Decreto 656 de 1992, la liquidación prestaba mérito ejecutivo.

A pesar de lo anterior, este Despacho echa de menos la ejecución de las acciones persuasivas, de que trata el art. 12 de la Resolución 2082 de 2016, pues si bien se encuentra constituido el título ejecutivo, y se remitió al deudor el respectivo aviso de incumplimiento, no se observa que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., haya contactado mínimo en dos oportunidades, a la sociedad COMERCIALIZADORA MONTANNA S.A.S., con el fin de obtener el pago voluntario e inmediato de la obligación aquí demandada.

De manera que, si bien la liquidación emitida por la entidad ejecutante presta mérito ejecutivo, en los términos del art. 24 de la Ley 100 de 1993, lo cierto es que, para conformar en debida forma el título base de ejecución, debe surtir a cabalidad, el proceso de cobro dispuesto por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DEL SISTEMA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP) a través de la Resolución No. 2082 de 2016, el cual resulta imprescindible para ejercer las acciones judiciales pertinentes, pues todas las entidades que conforman el sistema general de seguridad social en pensiones, están obligadas a cumplir los estándares de cobro establecidos en la citada normatividad.

En ese orden de ideas, y al no haberse integrado en debida forma el título ejecutivo, este Despacho dispone **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Por lo considerado, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. contra COMERCIALIZADORA MONTANNA S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la demanda ejecutiva a la parte ejecutante, previas desanotaciones de rigor.

TERCERO: Una vez en firme esta providencia, **ARCHÍVENSE** las actuaciones surtidas por el Juzgado.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **GRETEL PAOLA ALEMÁN TORRENEGRA**, identificada con C.C. No. 1.129.580.678 de Barranquilla, y portadora de la T.P. No. 237585 del C.S. de la Jud., para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido, (01-fls. 11 y 12 pdf).

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

DEICY JOHANNA VALERO ORTIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 012 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
558e14becf986f39693fb8ede83497d50a0db510f12aae93aa7d40735198f1d9

Documento generado en 31/05/2021 07:26:26 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 27 de mayo de 2021, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que el término concedido en auto anterior, venció el día 19 de mayo hogaño, y dentro del mismo la parte ejecutante atendió el requerimiento efectuado (04-fl. 2 pdf), más no presentó subsanación de la demanda. Sírvasse proveer.



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria.

DL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, como quiera que la parte ejecutante no presentó escrito subsanatorio de demanda, dentro del término legal, de conformidad a lo normado en el art. 28 del C.P.T. y S.S., modificado por el art. 15 de la ley 712 de 2001, se **RECHAZA LA DEMANDA** instaurada por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., a través de apoderado judicial.

DEVUÉLVASE a la parte actora la demanda inicial y sus anexos, sin necesidad de desglose, y previa desanotación en los libros radicadores del Juzgado.

En firme esta providencia, se ordena el **ARCHIVO** de la actuación del Juzgado.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,



Firmado Por:

DEICY JOHANNA VALERO ORTIZ
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 012 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**811184da31e10a0924ce892ea7f64bf32bea45b3704898ec6f105e419e
342a44**

Documento generado en 31/05/2021 07:26:27 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 27 de mayo de 2021, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que el término concedido en auto anterior, venció el día 19 de mayo hogaño, y dentro del mismo la parte ejecutante atendió el requerimiento efectuado (04-fl. 2 pdf), más no presentó subsanación de la demanda. Sírvasse proveer.



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria.

DL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, como quiera que la parte ejecutante no presentó escrito subsanatorio de demanda, dentro del término legal, de conformidad a lo normado en el art. 28 del C.P.T. y S.S., modificado por el art. 15 de la ley 712 de 2001, se **RECHAZA LA DEMANDA** instaurada por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., a través de apoderado judicial.

DEVUÉLVASE a la parte actora la demanda inicial y sus anexos, sin necesidad de desglose, y previa desanotación en los libros radicadores del Juzgado.

En firme esta providencia, se ordena el **ARCHIVO** de la actuación del Juzgado.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,



Firmado Por:

DEICY JOHANNA VALERO ORTIZ
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 012 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7c0c5062fb630f53e51d17217620e07ca7f5c0b240a38572bae1c67147
621143**

Documento generado en 31/05/2021 07:26:28 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 27 de mayo de 2021, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que el término concedido en auto anterior, venció el día 13 de mayo hogaño, y dentro del mismo la parte ejecutante atendió el requerimiento, (Doc. 04 E.E.). Sirvase proveer.



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria.

DL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, procede a estudiar el Juzgado la viabilidad de la presente ejecución, encontrando que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., pretende se libre mandamiento de pago en contra de CONEXIÓN LINFER S.A.S., por valor de \$4.808.960, correspondiente a las cotizaciones pensionales dejadas de pagar, durante el periodo comprendido entre mayo y septiembre de 2020, por las cotizaciones obligatorias y fondo de solidaridad pensional, que se llegaren a causar con posterioridad a la presentación de la demanda y que no sean pagadas; y por los intereses moratorios sobre los anteriores conceptos, desde la fecha en que se debió cancelar cada cotización y hasta que se efectúe su pago, (01-fls. 2 y 3 pdf).

Para resolver lo anterior, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

Ha precisado la jurisprudencia, que la obligación demandable por vía ejecutiva, puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en un solo, pues no existe prohibición que impida que pueda verse reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica o que en su ser incluya el

mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado “*título ejecutivo complejo*”¹.

Ahora, teniendo en cuenta que en este caso se persigue el cobro de las cotizaciones al sistema general en pensiones dejadas de cancelar por la sociedad ejecutada, al respecto el art. 24 de la Ley 100 de 1993, dispone que las administradoras de los diferentes regímenes, podrán adelantar acciones de cobro cuando exista incumplimiento frente a las obligaciones del empleador. Agregó el anterior precepto que, la liquidación en la cual se defina el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.

Por su parte, los arts. 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994, los cuales reglamentaron el art. 24 de la Ley 100 de 1993, establecen que una vez vencidos los plazos para que los empleadores realizan las consignaciones, las entidades administradoras a través de comunicación dirigida al deudo, lo requerirá para que cancele, pero si transcurridos 15 días siguientes a la elaboración del requerimiento, el empleador moroso no se ha pronunciado, se elaborará la liquidación que presta mérito ejecutivo.

A su turno, el párrafo 1° del art. 178 de la Ley 1607 de 2012, dispuso que las administradoras del sistema de la protección social, adelantarán las acciones de cobro de las cotizaciones adeudadas por los aportantes, y para tal efecto, se encontrarán obligadas a dar aplicación a los estándares que fije la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DEL SISTEMA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP).

De otro lado, a través de la Resolución 2082 de 2016, expedida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DEL SISTEMA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP), se estableció que, las administradoras del sistema general de protección social, deben enviar un aviso de incumplimiento, a los aportantes que presenten mora igual o inferior a 30 días, con el fin de incentivar el pago voluntario de las contribuciones adeudadas.

Una vez surtido lo anterior, las administradoras del sistema constituirán el título que presta mérito ejecutivo respecto de las cotizaciones en mora, y contactarán al deudor mínimo en dos oportunidades; el primer requerimiento que se realizará dentro de los 15 días siguientes a la firmeza del título, y la segunda comunicación, dentro de los 30 días siguientes, contados a partir de la fecha en que se efectuó el primer contacto.

Añadió la citada normatividad en su artículo 13, que una vez vencidos los 45 días correspondientes a las dos comunicaciones efectuadas al deudor, las administradoras del sistema de protección social contarán con el plazo máximo de **5 meses** para iniciar las acciones de cobro coactivo o **judicial**.

¹ Sentencia STC11406, del 27 de agosto de 2015, reiterada STC18085 del 02 de noviembre de 2017, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que mediante auto calendado 06 de mayo de 2021, este Juzgado dispuso requerir a la parte ejecutante, para que se sirviera informar si los documentos base de esta ejecución se encontraban en su poder, bien sea en original o en copia auténtica (Doc. 03 E.E.).

El doctor GUSTAVO VILLEGAS YEPES, en calidad de apoderado de la parte ejecutante, con el fin de atender el requerimiento, señaló que los documentos base de título ejecutivo, se encuentran en poder de su representada, (04-fls. 2 y 3 pdf).

Cumplido entonces el requerimiento efectuado por este Despacho, procede este Juzgado a verificar los documentos allegados por la parte ejecutante, y a través de los cuales pretende conformar el título ejecutivo.

Se observa que fue aportada la comunicación de fecha 15 de marzo de 2021, dirigida a CONEXIÓN LINFER S.A.S., mediante la cual se le informó que presentaba mora en el pago de los aportes pensionales de los trabajadores afiliados a la administradora, indicando para el efecto, el periodo adeudado y el valor de la obligación, (01-fls. 17 a 20 pdf).

Sea del caso señalar, que la anterior comunicación, se ajusta a lo dispuesto en el art. 5° del Decreto 2633 de 1994, y a los estándares de cobro establecidos por la UGPP, en el parágrafo del art. 9° de la Resolución No. 2082 de 2016, y en el anexo técnico de esta misma disposición.

Ahora, la parte ejecutante para demostrar que la sociedad CONEXIÓN LINFER S.A.S., conoce del aviso de incumplimiento de fecha 15 de marzo de 2021, arrimó al plenario la trazabilidad de la guía de envío No. NY007516805CO, emitida por la empresa de mensajería 4-72, (01-fl. 21 pdf).

Con el anterior documento se logra establecer, que el envío dirigido al deudor, a la dirección física Carrera 56 No. 78 – 42 de esta ciudad, la cual coincide con la registrada en el certificado de existencia y representación legal (01-fl. 23 pdf), fue entregado el día 18 de marzo de 2021.

En este punto, ha de resaltarse que los documentos correspondientes al requerimiento de fecha 15 de marzo de 2021, se encuentran debidamente cotejados por la empresa de mensajería 4-72.

De manera que, la actuación desplegada por la administradora de pensiones, se ajusta a lo normado en el art. 9° de la Resolución 2082 de 2016, expedida por la UGPP, pues el aviso de incumplimiento, se remitió al deudor, previa constitución del título ejecutivo.

Ahora, se observa que la parte ejecutante, el día 12 de abril de 2021, expidió la liquidación de aportes pensionales adeudadas, en la cual se relacionan

las cotizaciones a cargo de la sociedad ejecutada pendientes de pago, así como los intereses de mora causados sobre el capital de la obligación (01-fls. 13 a 16 pdf). Ha de señalarse que, la administradora de pensiones expresó en este documento, que conforme a lo normado en el art. 24 de la Ley 100 de 1993, y en el art. 14 lit. H de Decreto 656 de 1992, la liquidación prestaba mérito ejecutivo.

A pesar de lo anterior, este Despacho echa de menos la ejecución de las acciones persuasivas, de que trata el art. 12 de la Resolución 2082 de 2016, pues si bien se encuentra constituido el título ejecutivo, y se remitió al deudor el respectivo aviso de incumplimiento, no se observa que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., haya contactado mínimo en dos oportunidades, a la sociedad CONEXIÓN LINFER S.A.S., con el fin de obtener el pago voluntario e inmediato de la obligación aquí demandada.

De manera que, si bien la liquidación emitida por la entidad ejecutante presta mérito ejecutivo, en los términos del art. 24 de la Ley 100 de 1993, lo cierto es que, para conformar en debida forma el título base de ejecución, debe surtirse a cabalidad, el proceso de cobro dispuesto por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DEL SISTEMA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP) a través de la Resolución No. 2082 de 2016, el cual resulta imprescindible para ejercer las acciones judiciales pertinentes, pues todas las entidades que conforman el sistema general de seguridad social en pensiones, están obligadas a cumplir los estándares de cobro establecidos en la citada normatividad.

En ese orden de ideas, y al no haberse integrado en debida forma el título ejecutivo, este Despacho dispone **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Por lo considerado, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. contra CONEXIÓN LINFER S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la demanda ejecutiva a la parte ejecutante, previas desanotaciones de rigor.

TERCERO: Una vez en firme esta providencia, **ARCHÍVENSE** las actuaciones surtidas por el Juzgado.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **GUSTAVO VILLEGAS YEPES**, identificado con C.C. No. 1.144.054.635 de Cali, y portador de la

T.P. No. 343407 del C.S. de la Jud., para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido, (01-fls. 10 a 12 pdf).

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

**DEICY JOHANNA VALERO ORTIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 012 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**99cd2b6e793299c7ffa2a8148afffb95e748edc240ad700d6cd9b934be5
98588**

Documento generado en 31/05/2021 07:26:29 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 27 de mayo de 2021, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que el término concedido en auto anterior, venció el día 13 de mayo hogaño, y dentro del mismo la parte ejecutante atendió el requerimiento, (Doc. 04 E.E.). Sirvase proveer.



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria.

DL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, procede a estudiar el Juzgado la viabilidad de la presente ejecución, encontrando que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., pretende se libre mandamiento de pago en contra de CONSTRUCCIONES PINZÓN C Y P S.A.S., por valor de \$2.231.268, correspondiente a las cotizaciones pensionales dejadas de pagar, durante el periodo comprendido entre diciembre de 2019 y julio de 2020, por las cotizaciones obligatorias y fondo de solidaridad pensional, que se llegaren a causar con posterioridad a la presentación de la demanda y que no sean pagadas; y por los intereses moratorios sobre los anteriores conceptos, desde la fecha en que se debió cancelar cada cotización y hasta que se efectúe su pago, (01-fls. 2 y 3 pdf).

Para resolver lo anterior, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

Ha precisado la jurisprudencia, que la obligación demandable por vía ejecutiva, puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en un solo, pues no existe prohibición que impida que pueda verse reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica o que en su ser incluya el

mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado “*título ejecutivo complejo*”¹.

Ahora, teniendo en cuenta que en este caso se persigue el cobro de las cotizaciones al sistema general en pensiones dejadas de cancelar por la sociedad ejecutada, al respecto el art. 24 de la Ley 100 de 1993, dispone que las administradoras de los diferentes regímenes, podrán adelantar acciones de cobro cuando exista incumplimiento frente a las obligaciones del empleador. Agregó el anterior precepto que, la liquidación en la cual se defina el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.

Por su parte, los arts. 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994, los cuales reglamentaron el art. 24 de la Ley 100 de 1993, establecen que una vez vencidos los plazos para que los empleadores realizan las consignaciones, las entidades administradoras a través de comunicación dirigida al deudor, lo requerirá para que cancele, pero si transcurridos 15 días siguientes a la elaboración del requerimiento, el empleador moroso no se ha pronunciado, se elaborará la liquidación que presta mérito ejecutivo.

A su turno, el párrafo 1° del art. 178 de la Ley 1607 de 2012, dispuso que las administradoras del sistema de la protección social, adelantarán las acciones de cobro de las cotizaciones adeudadas por los aportantes, y para tal efecto, se encontrarán obligadas a dar aplicación a los estándares que fije la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DEL SISTEMA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP).

De otro lado, a través de la Resolución 2082 de 2016, expedida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DEL SISTEMA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP), se estableció que, las administradoras del sistema general de protección social, deben enviar un aviso de incumplimiento, a los aportantes que presenten mora igual o inferior a 30 días, con el fin de incentivar el pago voluntario de las contribuciones adeudadas.

Una vez surtido lo anterior, las administradoras del sistema constituirán el título que presta mérito ejecutivo respecto de las cotizaciones en mora, y contactarán al deudor mínimo en dos oportunidades; el primer requerimiento que se realizará dentro de los 15 días siguientes a la firmeza del título, y la segunda comunicación, dentro de los 30 días siguientes, contados a partir de la fecha en que se efectuó el primer contacto.

Añadió la citada normatividad en su artículo 13, que una vez vencidos los 45 días correspondientes a las dos comunicaciones efectuadas al deudor, las administradoras del sistema de protección social contarán con el plazo máximo de **5 meses** para iniciar las acciones de cobro coactivo o **judicial**.

¹ Sentencia STC11406, del 27 de agosto de 2015, reiterada STC18085 del 02 de noviembre de 2017, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que mediante auto calendado 06 de mayo de 2021, este Juzgado dispuso requerir a la parte ejecutante, para que se sirviera informar si los documentos base de esta ejecución se encontraban en su poder, bien sea en original o en copia auténtica (Doc. 03 E.E.).

El doctor GUSTAVO VILLEGAS YEPES, en calidad de apoderado de la parte ejecutante, con el fin de atender el requerimiento, señaló que los documentos base de título ejecutivo, se encuentran en poder de su representada, (04-fls. 2 y 3 pdf).

Cumplido entonces el requerimiento efectuado por este Despacho, procede este Juzgado a verificar los documentos allegados por la parte ejecutante, y a través de los cuales pretende conformar el título ejecutivo.

Se observa que fue aportada la comunicación de fecha 15 de marzo de 2021, dirigida a CONSTRUCCIONES PINZÓN C Y P S.A.S., mediante la cual se le informó que presentaba mora en el pago de los aportes pensionales de los trabajadores afiliados a la administradora, indicando para el efecto, el periodo adeudado y el valor de la obligación, (01-fls. 15 a 18 pdf).

Sea del caso señalar, que la anterior comunicación, se ajusta a lo dispuesto en el art. 5° del Decreto 2633 de 1994, y a los estándares de cobro establecidos por la UGPP, en el parágrafo del art. 9° de la Resolución No. 2082 de 2016, y en el anexo técnico de esta misma disposición.

Ahora, la parte ejecutante para demostrar que la sociedad CONSTRUCCIONES PINZÓN C Y P S.A.S., conoce del aviso de incumplimiento de fecha 15 de marzo de 2021, arrió al plenario la trazabilidad de la guía de envío No. NY007516831CO, emitida por la empresa de mensajería 4-72, (01-fl. 21 pdf).

Con el anterior documento se logra establecer, que el envío dirigido al deudor, a la dirección física Calle 70 M No. 18 L – 67 Sur de esta ciudad, la cual coincide con la registrada en el certificado de existencia y representación legal (01-fl. 23 pdf), fue entregado el día 18 de marzo de 2021.

En este punto, ha de resaltarse que los documentos correspondientes al requerimiento de fecha 15 de marzo de 2021, se encuentran debidamente cotejados por la empresa de mensajería 4-72.

De manera que, la actuación desplegada por la administradora de pensiones, se ajusta a lo normado en el art. 9° de la Resolución 2082 de 2016, expedida por la UGPP, pues el aviso de incumplimiento, se remitió al deudor, previa constitución del título ejecutivo.

Ahora, se observa que la parte ejecutante, el día 12 de abril de 2021, expidió la liquidación de aportes pensionales adeudadas, en la cual se relacionan las cotizaciones a cargo de la sociedad ejecutada pendientes de pago, así como los intereses de mora causados sobre el capital de la obligación (01-fls. 13 y 14 pdf). Ha de señalarse que, la administradora de pensiones expresó en este documento, que conforme a lo normado en el art. 24 de la Ley 100 de 1993, y en el art. 14 lit. H de Decreto 656 de 1992, la liquidación prestaba mérito ejecutivo.

A pesar de lo anterior, este Despacho echa de menos la ejecución de las acciones persuasivas, de que trata el art. 12 de la Resolución 2082 de 2016, pues si bien se encuentra constituido el título ejecutivo, y se remitió al deudor el respectivo aviso de incumplimiento, no se observa que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., haya contactado mínimo en dos oportunidades, a la sociedad CONSTRUCCIONES PINZÓN C Y P S.A.S., con el fin de obtener el pago voluntario e inmediato de la obligación aquí demandada.

De manera que, si bien la liquidación emitida por la entidad ejecutante presta mérito ejecutivo, en los términos del art. 24 de la Ley 100 de 1993, lo cierto es que, para conformar en debida forma el título base de ejecución, debe surtirse a cabalidad, el proceso de cobro dispuesto por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DEL SISTEMA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP) a través de la Resolución No. 2082 de 2016, el cual resulta imprescindible para ejercer las acciones judiciales pertinentes, pues todas las entidades que conforman el sistema general de seguridad social en pensiones, están obligadas a cumplir los estándares de cobro establecidos en la citada normatividad.

En ese orden de ideas, y al no haberse integrado en debida forma el título ejecutivo, este Despacho dispone **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Por lo considerado, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. contra CONSTRUCCIONES PINZÓN C Y P S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la demanda ejecutiva a la parte ejecutante, previas desanotaciones de rigor.

TERCERO: Una vez en firme esta providencia, **ARCHÍVENSE** las actuaciones surtidas por el Juzgado.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **GUSTAVO VILLEGAS YEPES**, identificado con C.C. No. 1.144.054.635 de Cali, y portador de la T.P. No. 343407 del C.S. de la Jud., para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido, (01-fls. 10 a 12 pdf).

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

DEICY JOHANNA VALERO ORTIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 012 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0a9f9f710dfdbe88ff835b3cc8b9151ef72d83d1e7cbc1d8d76c5b9c3a4d
d231

Documento generado en 31/05/2021 07:26:30 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 28 de mayo de 2021, pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo de la referencia, informando que la apoderada de la parte ejecutante interpuso dentro del término previsto en el art. 63 del C.P.T. y S.S., recurso de reposición, contra el auto proferido el 06 de mayo de esta anualidad, (Doc. 05 E.E.). Sírvase proveer.



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

DL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el apoderado judicial de la parte ejecutante, interpuso recurso de reposición en contra del auto de fecha 06 de mayo de 2021, mediante el cual este Despacho, declaró la falta de competencia por el factor territorial, para conocer del presente asunto, ordenando en consecuencia, la remisión del expediente a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Medellín.

Así las cosas, sería del caso entrar a resolver el recurso presentado por la parte ejecutante, de no ser porque el art. 139 del C.G.P., aplicable en materia laboral por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., dispone:

“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.” (Negrita fuera del texto)

De manera que, el recurso de reposición formulado por la parte ejecutante, no está llamado a prosperar, por tal razón, deberá rechazarse por improcedente.

Por lo anteriormente considerado, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte ejecutante, contra el auto calendado 06 de mayo de 2021, el cual declaró la falta de competencia en razón del territorio, y dispuso la remisión del expediente a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, (Doc. 04 E.E.).

SEGUNDO: DESE cumplimiento a los numerales tercero (3º) y cuarto (4º) del auto adiado 06 de mayo de 2021.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

DEICY JOHANNA VALERO ORTIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 012 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9d2341386de70201e7064d3063aab1f327ea609767c75a2c411f5cc50b4d1eb0

Documento generado en 31/05/2021 07:26:31 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 25 de mayo de 2021, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que, correspondió por reparto la presente demanda ordinaria laboral y, quedó radicada bajo el **No. 2021-00308**. Sirvase proveer



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

E.P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

ABSTENERSE de reconocer personería al (a) Doctor (a) **CAMILO ANDRÉS BERNAL CASTRO**, por cuanto no se halla dentro del cuerpo del documento el correo electrónico del togado y tampoco se evidencia que el mismo hubiera sido conferido a través de un mensaje de datos, de conformidad con el literal a) del art. 2 de la ley 527 de 1999.

Por lo tanto, deberá aportarse el mensaje de datos a través del cual el demandante confirió poder al abogado, o en caso de que la parte actora así lo disponga, podrá allegarlo conforme lo previsto en el artículo 74 del C.G.P.

Adicionalmente, porque el estudiante **CAMILO ANDRÉS BERNAL CASTRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.460.162; manifiesta estar adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Santo Tomás, no obstante, no reposa en el expediente, la correspondiente autorización o certificación expedida por el Director del Consultorio Jurídico de este ente universitario. Por lo tanto, se le **REQUIERE** para que allegue tales documentales, de conformidad con el artículo 26 del C.P.T y S.S, el artículo 74 del C.G.P., el artículo 30 del Decreto 196 de 1971, modificado por el artículo 1 de la Ley 583 de 2000 y el artículo 2.2.7.2.3. del Decreto 1069 de 2015.

Ahora bien, revisado el escrito demandatorio, se encuentra que no reúne los requisitos exigidos por el art. 25 del CPT y SS, por la falencia que a continuación se señala:

Relacione el documento de folio 11 pdf del archivo 01 del expediente electrónico, en las pruebas documentales, si pretende darle valor probatorio, de conformidad con el art. 25 del CPT y SS.

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la presente demanda de conformidad con el art. 28 del CPT y SS, modificado por el art. 15 de la ley 712 del 2001 y se concede a la parte actora para que **SUBSANE** estas irregularidades, un término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En caso de corregir, se debe allegar en **UN SOLO CUERPO ESCRITURAL**, la demanda y su subsanación.

Se **REQUIERE** a las partes, apoderados y auxiliares de la justicia, para que en lo sucesivo, envíen sus memoriales en formato PDF, al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en el asunto del mensaje informe el número del proceso al cual van radicar la correspondencia e informen sus canales de comunicación: abonado telefónico y dirección electrónica, conforme el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el cual dispone la utilización de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, en el trámite de los procesos judiciales.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

DEICY JOHANNA VALERO ORTIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 012 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f00a5077f12c9608f1981d6b19621023331b83025b85fe76f08d2d651b304
a33

Documento generado en 31/05/2021 07:26:32 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 25 de mayo de 2021, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que, correspondió por reparto la presente demanda ordinaria laboral y, quedó radicada bajo el **No. 2021-00309**. Sirvase proveer



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

EP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

ABSTENERSE de reconocer personería al (a) Doctor (a) **CRISTHIAN STEVEN ARIAS ESTEBAN**, como quiera que no reposa en el expediente el poder conferido por el demandante.

Por lo tanto, deberá aportarse el poder otorgado ya sea de conformidad con lo previsto en el art. 5 del decreto 806 de 2020 y conferido mediante mensaje de datos, como lo establece el literal a) del art. 2 de la ley 527 de 1999; o en caso de que la parte actora así lo disponga, podrá allegarlo conforme lo previsto en el artículo 74 del C.G.P.

Ahora bien, revisado el escrito demandatorio, se encuentra que no reúne los requisitos exigidos por el art. 25 del CPT y SS, por las falencias que a continuación se señalan:

1. Sirvase aclarar y precisar contra quien dirige la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del art. 25 del CPT y SS.
2. El hecho 14 de la demanda, debe estar debidamente clasificado, por lo tanto, no debe contener más de una circunstancia fáctica, de conformidad con el numeral 7 del art. 25 del CPT y SS.
3. Cuantifique las pretensiones condenatorias.
4. Se requiere a la activa para que aclare quién es la persona llamada a rendir interrogatorio de parte.

5. No se cumple con lo previsto en el numeral 4 del art. 26 del CPT y SS, ya que no se encuentra el certificado de existencia y representación legal de la demandada; por lo cual se deberá aportar al plenario.

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la presente demanda de conformidad con el art. 28 del CPT y SS, modificado por el art. 15 de la ley 712 del 2001 y se concede a la parte actora para que **SUBSANE** estas irregularidades, un término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En caso de corregir, se debe allegar en **UN SOLO CUERPO ESCRITURAL**, la demanda y su subsanación.

Se **REQUIERE** a las partes, apoderados y auxiliares de la justicia, para que en lo sucesivo, envíen sus memoriales en formato PDF, al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en el asunto del mensaje informe el número del proceso al cual van radicar la correspondencia e informen sus canales de comunicación: abonado telefónico y dirección electrónica, conforme el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el cual dispone la utilización de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, en el trámite de los procesos judiciales.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

**DEICY JOHANNA VALERO ORTIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 012 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d1b264056ec79c2a296d1c9bd339af045627677eec4ec96406da50cf7400178e

Documento generado en 31/05/2021 07:26:34 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 25 de mayo de 2021, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que, correspondió por reparto la presente demanda ordinaria laboral y, quedó radicada bajo el **No. 2021-00316**. Sirvase proveer



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

E.P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

ABSTENERSE de reconocer personería al (a) Doctor (a) **HELMUTH ERNESTO RIVEROS GIRALDO**, por cuanto no se halla dentro del cuerpo del documento el correo electrónico del togado y tampoco se evidencia que el mismo hubiera sido conferido a través de un mensaje de datos, de conformidad con el literal a) del art. 2 de la ley 527 de 1999.

Por lo tanto, deberá aportarse el mensaje de datos a través del cual el demandante confirió poder al abogado, o en caso de que la parte actora así lo disponga, podrá allegarlo conforme lo previsto en el artículo 74 del C.G.P.

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la presente demanda de conformidad con el art. 28 del CPT y SS, modificado por el art. 15 de la ley 712 del 2001 y se concede a la parte actora para que **SUBSANE** estas irregularidades, un término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Se **REQUIERE** a las partes, apoderados y auxiliares de la justicia, para que en lo sucesivo, envíen sus memoriales en formato PDF, al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en el asunto del mensaje informe el número del proceso al cual van radicar la correspondencia e informen sus canales de comunicación: abonado telefónico y dirección electrónica, conforme el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el cual dispone la utilización de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, en el trámite de los procesos judiciales.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

**DEICY JOHANNA VALERO ORTIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 012 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**0f8906fa756ba2fd48f268a606995398ca3d9c44d3e861d752aeb04f10ee81
2f**

Documento generado en 31/05/2021 07:26:35 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 07 de mayo de 2021, pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso de la referencia, informando que, correspondió por reparto la presente demanda ordinaria, la cual quedo radicada bajo el No. **2021-00319**. Sirvase proveer.



EMELY LORENA PARRA ROJAS

Secretaria

ES

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, una vez revisada la presente demanda, observa el Despacho que carece de competencia en razón a la cuantía.

Lo anterior, en vista de que liquidando y sumando las pretensiones al tiempo de presentación de la demanda (art. 26 C.G.P.), supera la suma de \$18.170.520; pues lo pretendido asciende a **\$26.016.381**, (01-fls. 05 a 07 pdf); por lo que no es posible tramitar el presente proceso ordinario en única instancia, por superarse los veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año para el año 2021, es decir, la suma de \$18.170.520, factor de competencia establecido en el art. 12 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el art. 46 de la Ley 1395 de 2010, el cual determina qué asuntos se tramitan en única y en primera instancia en materia laboral.

De manera que, se remitirá el presente proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, por recaer en ellos la competencia para conocer de este asunto.

No sin antes precisar que, en el evento de que se presente diferencia respecto al conocimiento del presente proceso, lo procedente es suscitar el RESPECTIVO CONFLICTO NEGATIVO; trámite este que encuentra regulación en el artículo 139 del C.G.P, concordante con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia sobre este asunto, por el factor objetivo (cuantía), conforme lo motivado en este proveído.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda a la Oficina Judicial de Reparto, para que el presente proceso sea repartido entre los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá.

TERCERO: Por secretaría **LÍBRESE** el oficio correspondiente; previas las desanotaciones de rigor.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

DEICY JOHANNA VALERO ORTIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 012 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-SANTAFÉ DE BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

27d00f5c4a64f126dea9eaf97fc5d73cd1f4e95b2f59b6a35d783ae6b125776f

Documento generado en 31/05/2021 07:26:36 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 25 de mayo de 2021, pasa al Despacho de la Señora Juez, el proceso de la referencia, informando, informando que, correspondió por reparto la presente demanda ordinaria laboral y, quedó radicada bajo el **No. 2021-00321**. Sírvasse proveer



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

ES

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

RECONOCER PERSONERÍA al (a) Doctor (a) CESAR ALBERTO TELLEZ GUTIERREZ identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 1.030.533.868 estudiante y miembro activo del Consultorio Jurídico de la Universidad Libre de Colombia, para actuar como **APODERADO (A)** de la parte demandante, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

ADMITIR la demanda ordinaria laboral de **ÚNICA INSTANCIA** promovida por **ISAURA PIEDAD CASTAÑO CORTÉS** en contra de la **MERCADERÍA S.A.S.**, en razón a que cumple los requisitos previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S.

NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la demandada **MERCADERÍA S.A.S.**, a través de su representante legal, o por quien haga las veces de representante legal, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del literal A) del artículo 41 del C.P.T. y S.S., modificado por el art. 20 de la ley 712 de 2001.

Para lograr la notificación del auto admisorio de la demanda a la demandada, la **PARTE DEMANDANTE** proceda conforme lo dispuesto en los arts. 291 a 293 del C.G.P.

Si a bien lo tiene, la **parte demandante**, podrá hacer uso del trámite de notificación personal previsto en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, para lo cual deberá remitir a la dirección electrónica de la demandada, mensaje de datos con copia del presente proveído, del libelo incoatorio, de la subsanación si existiere y de sus anexos, con copia al correo electrónico institucional: eparrar@cendoj.ramajudicial.gov.co; informando, además, la forma como obtuvo la dirección electrónica de la persona a notificar y allegará las

evidencias correspondientes. Efectuado este trámite, por **SECRETARÍA** remítase mensaje de datos o déjese informe de comunicación y utilícese sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos por parte del destinatario, dejando todas las constancias en el expediente.

ADVIÉRTASE a la parte demandada, que deberá contestar la demanda con el lleno de los requisitos de que trata el art. 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el art. 18 de la ley 712 de 2001, en audiencia pública, cuya fecha y hora será señalada por el Despacho.

Se **REQUIERE** a las partes, apoderados y auxiliares de la justicia, para que en lo sucesivo, envíen sus memoriales en formato PDF, al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en el asunto del mensaje informe el número del proceso al cual van radicar la correspondencia e informen sus canales de comunicación: abonado telefónico y dirección electrónica, conforme el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el cual dispone la utilización de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, en el trámite de los procesos judiciales.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

**DEICY JOHANNA VALERO ORTIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 012 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**02ca3a3aebdf9823b75540ec75873dd78903ad6bf166a84cfff8b426b5bb52
f**

Documento generado en 31/05/2021 07:26:37 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 28 de mayo de 2021, pasa al Despacho de la señora Juez, informando que correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva, y quedó radicada bajo el No. **2021-00322**. Sirvase proveer.



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria.

DL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso estudiar la viabilidad de la presente demanda ejecutiva, de no ser porque observa el Despacho, que carece de competencia en razón del factor territorial para conocer de este asunto, como quiera que, las gestiones de cobro adelantadas por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., a efectos de obtener el pago de los aportes en mora al sistema general de seguridad social en pensiones, adeudados por la sociedad COMERCIALIZADORA DISTRONICS S.A.S., se surtieron en la ciudad de Medellín (01-fl. 22 pdf), lugar en el cual la ejecutante cuenta con su domicilio principal, pues así se desprende del certificado de existencia y representación legal, (Doc. 03 E.E.).

Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, mediante auto AL 2940-2019 del 10 de julio de 2019, con ponencia del doctor JORGE LUIS QUIRÓZ ALEMÁN, *-pronunciamiento que ha sido reiterado por esa Corporación, en providencias AL1046-2020, AL228-2021, y AL-784 de 2021-, señaló:*

*“...el juez competente para conocer del presente asunto es el Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Santa Marta, **en razón al domicilio de la demandante, ya que cuenta con sucursal en esa ciudad, lugar desde el cual además se adelantó la gestión de cobro prejurídico señalada, y en el que se deduce se creó el título ejecutivo base de recaudo.**” (Negrita fuera de texto)*

Adicionó la providencia, que a pesar de no existir una norma clara y expresa, que permita establecer la competencia para conocer de las acciones ejecutivas que prevé el art. 24 de la Ley 100 de 1993, por analogía del art. 145 del C.P.T. y S.S., debe aplicarse el art. 110 del citado estatuto procesal, el cual dispone:

“De las ejecuciones de que trata el artículo anterior y el 32 de la Ley 90 de 1946, conocerán los jueces laborales del circuito del domicilio del Instituto Colombiano de Seguros Sociales o de la caja seccional del mismo que hubiere proferido la resolución correspondiente y de acuerdo con las reglas generales sobre competencia por razón de la cuantía.”

El anterior argumento, según la H. Corte Suprema de Justicia, también encuentra soporte en que, al momento de expedición del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, *“la única entidad administradora del Sistema de Seguridad Social lo era el Instituto de Seguros Sociales, mientras que, con la Ley 100 de 1993, se originó la creación de diferentes administradoras de los subsistemas que lo integran”*.¹

Así las cosas, se ordenará la remisión del presente proceso a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Medellín (Reparto), por recaer en ellos la competencia para conocer de este litigio, ya que en esa ciudad la ejecutante cuenta con su domicilio principal, y además, efectuó los requerimientos dirigidos a obtener, el pago de las cotizaciones al sistema general de seguridad social en pensiones en mora.

Lo anterior, por cuanto el art. 90 del C.G.P., aplicable por analogía conforme al art. 145 del C.P.T. y S.S., dispone que el Juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia, ordenando para tal efecto la remisión del proceso al competente.

Finalmente, en el evento de presentarse diferencias en cuanto al conocimiento de esta demanda ejecutiva, lo procedente es suscitar el RESPECTIVO CONFLICTO NEGATIVO conforme a lo dispuesto en el art. 139 del C.G.P., en concordancia con el inc. 2° del art. 16 de la Ley 270 de 1996 y el num. 4° del art. 15 del C.P.T. y S.S.

Por lo considerado, este Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al expediente el certificado de existencia y representación legal de la parte ejecutante, el cual fue obtenido del portal web del Registro Único Empresarial y Social – RUES, (Doc. 03 E.E.)

SEGUNDO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA POR EL FACTOR TERRITORIAL, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: REMITIR la presente demanda a la Oficina Judicial de Reparto, de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, para lo de su cargo.

CUARTO: Por Secretaría, **ELABÓRESE** el correspondiente oficio y déjense las constancias del caso, previas desanotaciones de rigor.

¹ Auto AL 2940-2019 del 10 de julio de 2019.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

DEICY JOHANNA VALERO ORTIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 012 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2062c06bd77fa27c1b488f90c0b72b0ebd1993c09b0d056d96e0438c7426
8ea1

Documento generado en 31/05/2021 07:26:39 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 28 de mayo de 2021, pasa al Despacho de la señora Juez, informando que correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva, y quedó radicada bajo el No. **2021-00323**. Sírvasse proveer.



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria.

DL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso estudiar la viabilidad de la presente demanda ejecutiva, de no ser porque observa el Despacho, que carece de competencia en razón del factor territorial para conocer de este asunto, como quiera que, las gestiones de cobro adelantadas por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., a efectos de obtener el pago de los aportes en mora al sistema general de seguridad social en pensiones, adeudados por la sociedad SFERA A + I S.A.S., se surtieron en la ciudad de Medellín (01-fl. 21 pdf), lugar en el cual la ejecutante cuenta con su domicilio principal, pues así se desprende del certificado de existencia y representación legal, (Doc. 03 E.E.).

Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, mediante auto AL 2940-2019 del 10 de julio de 2019, con ponencia del doctor JORGE LUIS QUIRÓZ ALEMÁN, *-pronunciamiento que ha sido reiterado por esa Corporación, en providencias AL1046-2020, AL228-2021, y AL-784 de 2021-, señaló:*

*“...el juez competente para conocer del presente asunto es el Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Santa Marta, **en razón al domicilio de la demandante, ya que cuenta con sucursal en esa ciudad, lugar desde el cual además se adelantó la gestión de cobro prejurídico señalada, y en el que se deduce se creó el título ejecutivo base de recaudo.**” (Negrita fuera de texto)*

Adicionó la providencia, que a pesar de no existir una norma clara y expresa, que permita establecer la competencia para conocer de las acciones ejecutivas que prevé el art. 24 de la Ley 100 de 1993, por analogía del art. 145 del C.P.T. y S.S., debe aplicarse el art. 110 del citado estatuto procesal, el cual dispone:

“De las ejecuciones de que trata el artículo anterior y el 32 de la Ley 90 de 1946, conocerán los jueces laborales del circuito del domicilio del Instituto Colombiano de Seguros Sociales o de la caja seccional del mismo que hubiere proferido la resolución correspondiente y de acuerdo con las reglas generales sobre competencia por razón de la cuantía.”

El anterior argumento, según la H. Corte Suprema de Justicia, también encuentra soporte en que, al momento de expedición del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, *“la única entidad administradora del Sistema de Seguridad Social lo era el Instituto de Seguros Sociales, mientras que, con la Ley 100 de 1993, se originó la creación de diferentes administradoras de los subsistemas que lo integran”*.¹

Así las cosas, se ordenará la remisión del presente proceso a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Medellín (Reparto), por recaer en ellos la competencia para conocer de este litigio, ya que en esa ciudad la ejecutante cuenta con su domicilio principal, y además, efectuó los requerimientos dirigidos a obtener, el pago de las cotizaciones al sistema general de seguridad social en pensiones en mora.

Lo anterior, por cuanto el art. 90 del C.G.P., aplicable por analogía conforme al art. 145 del C.P.T. y S.S., dispone que el Juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia, ordenando para tal efecto la remisión del proceso al competente.

Finalmente, en el evento de presentarse diferencias en cuanto al conocimiento de esta demanda ejecutiva, lo procedente es suscitar el RESPECTIVO CONFLICTO NEGATIVO conforme a lo dispuesto en el art. 139 del C.G.P., en concordancia con el inc. 2° del art. 16 de la Ley 270 de 1996 y el num. 4° del art. 15 del C.P.T. y S.S.

Por lo considerado, este Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al expediente el certificado de existencia y representación legal de la parte ejecutante, el cual fue obtenido del portal web del Registro Único Empresarial y Social – RUES, (Doc. 03 E.E.)

SEGUNDO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA POR EL FACTOR TERRITORIAL, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: REMITIR la presente demanda a la Oficina Judicial de Reparto, de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, para lo de su cargo.

¹ Auto AL 2940-2019 del 10 de julio de 2019.

CUARTO: Por Secretaría, **ELABÓRESE** el correspondiente oficio y déjense las constancias del caso, previas desanotaciones de rigor.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

DEICY JOHANNA VALERO ORTIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 012 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9e6407b0cab1ae0e3e70a75bb359adb9131f7b23c475757cfb2a4b778b34d0a2

Documento generado en 31/05/2021 07:26:40 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 25 de mayo de 2021, pasa al Despacho de la Señora Juez, el proceso de la referencia, informando, informando que, correspondió por reparto la presente demanda ordinaria laboral y, quedó radicada bajo el **No. 2021-00329**. Sírvase proveer



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

ES

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

FACULTAR al (a) Señor (a) **JUAN DAVID BETANCORTH CORREA**, identificado (a) con C.C. N° 80.101.177, para que actúe en nombre y causa propia.

ADMITIR la demanda ordinaria laboral de **ÚNICA INSTANCIA** promovida por **JUAN DAVID BETANCORTH CORREA** en contra de **ENTREGAS Y LOGÍSTICA DE COLOMBIA S.A.S. - ENTRELOGIC S.A.S.**, en razón a que cumple los requisitos previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S.

NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la demandada **ENTREGAS Y LOGÍSTICA DE COLOMBIA S.A.S. - ENTRELOGIC S.A.S.**, a través de su representante legal, o por quien haga las veces de representante legal, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del literal A) del artículo 41 del C.P.T. y S.S., modificado por el art. 20 de la ley 712 de 2001.

Para lograr la notificación del auto admisorio de la demanda a la demandada, la **PARTE DEMANDANTE** proceda conforme lo dispuesto en los arts. 291 a 293 del C.G.P.

Si a bien lo tiene, la **parte demandante**, podrá hacer uso del trámite de notificación personal previsto en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, para lo cual deberá remitir a la dirección electrónica de la demandada, mensaje de datos con copia del presente proveído, del libelo incoatorio, de la subsanación si existiere y de sus anexos, con copia al correo electrónico institucional: eparrar@cendoj.ramajudicial.gov.co; informando, además, la forma como obtuvo la dirección electrónica de la persona a notificar y allegará las evidencias correspondientes. Efectuado este trámite, por **SECRETARÍA**

remítase mensaje de datos o déjese informe de comunicación y utilícese sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos por parte del destinatario, dejando todas las constancias en el expediente.

ADVIÉRTASE a la parte demandada, que deberá contestar la demanda con el lleno de los requisitos de que trata el art. 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el art. 18 de la ley 712 de 2001, en audiencia pública, cuya fecha y hora será señalada por el Despacho.

Se **REQUIERE** a las partes, apoderados y auxiliares de la justicia, para que en lo sucesivo, envíen sus memoriales en formato PDF, al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en el asunto del mensaje informe el número del proceso al cual van radicar la correspondencia e informen sus canales de comunicación: abonado telefónico y dirección electrónica, conforme el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el cual dispone la utilización de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, en el trámite de los procesos judiciales.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

**DEICY JOHANNA VALERO ORTIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 012 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**54309c96e9e212976540d7436cf10c3069932f6ffaf017e56221ea567553bc
fc**

Documento generado en 31/05/2021 07:26:41 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 25 de mayo de 2021, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que, correspondió por reparto la presente demanda ordinaria laboral y, quedó radicada bajo el **No. 2021-00330**. Sirvase proveer



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

EP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

RECONOCER PERSONERÍA al (a) Doctor (a) CLIMACO ACHURY MURCIA identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 4.948.432 y portador (a) de la tarjeta profesional No. 159.602 del C.S. de la J., para actuar como **APODERADO (A)** de la parte demandante, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora bien, revisado el escrito demandatorio, se encuentra que éste no reúne los requisitos exigidos por el art. 25 del CPT y SS, por las falencias que a continuación se señalan:

1. Designe correctamente el Juez a quien dirige la demanda, de conformidad con el numeral 1) del art. 25 del CPT y SS.
2. Aclare la clase de proceso que debe dársele a la demanda, de conformidad con el numeral 5 del art. 25 del CPT y SS y la clase de procesos que establece el Código Procesal del Trabajo.
3. Aclare el año al que hace alusión en el hecho 20 de la demanda.
4. Indique los extremos temporales de las pretensiones 3.3, 3.4 y 3.5 del libelo demandatorio.
5. Relacione los documentos de folios 13 a 21 del archivo 01 del expediente electrónico, en las pruebas documentales, si pretende dárseles valor probatorio, de conformidad con el art. 25 del CPT y SS.

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la presente demanda de conformidad con el art. 28 del CPT y SS, modificado por el art. 15 de la ley 712 del 2001 y se concede a

la parte actora para que **SUBSANE** estas irregularidades, un término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En caso de corregir, se debe allegar en **UN SOLO CUERPO ESCRITURAL**, la demanda y su subsanación.

Se **REQUIERE** a las partes, apoderados y auxiliares de la justicia, para que en lo sucesivo, envíen sus memoriales en formato PDF, al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en el asunto del mensaje informe el número del proceso al cual van radicar la correspondencia e informen sus canales de comunicación: abonado telefónico y dirección electrónica, conforme el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el cual dispone la utilización de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, en el trámite de los procesos judiciales.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

DEICY JOHANNA VALERO ORTIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 012 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b98bf55e25c606dde1050d9c9c462d04caff5f2a7c9f7dd52a560daa99e08d6
6

Documento generado en 31/05/2021 07:26:42 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 25 de mayo de 2021, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que, correspondió por reparto la presente demanda ordinaria laboral y, quedó radicada bajo el **No. 2021-00331**. Sirvase proveer



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

EP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

ABSTENERSE de reconocer personería al (a) Doctor (a) **JOSE KID GARZÓN FLORIANO**, en tanto que, el poder no cumple los requisitos establecidos en el art. 5 del decreto 806 de 2020, por cuanto no se evidencia que el mismo hubiera sido conferido a través de un mensaje de datos, proveniente de la dirección electrónica de la demandante, de conformidad con el literal a) del art. 2 de la ley 527 de 1999.

Por lo tanto, deberá aportarse el mensaje de datos a través del cual el demandante confirió poder al abogado, o en caso de que la parte actora así lo disponga, podrá allegarlo conforme lo previsto en el artículo 74 del C.G.P.

Ahora bien, revisado el escrito demandatorio, se encuentra que no reúne los requisitos exigidos por el art. 25 del CPT y SS, por las falencias que a continuación se señalan:

1. Designe correctamente el Juez a quien dirige la demanda, de conformidad con el numeral 1) del art. 25 del CPT y SS.
2. Aclare la clase de proceso que debe dársele a la demanda, de conformidad con el numeral 5 del art. 25 del CPT y SS y la clase de procesos que establece el Código Procesal del Trabajo.
3. Cuantifique la pretensión condenatoria número 1 de la demanda.
4. Relacione los documentos de folios 23 y 26 pdf del archivo 01 del expediente electrónico, en las pruebas documentales, si pretende dárseles valor probatorio, de conformidad con el art. 25 del CPT y SS.

5. Los anexos de la demanda, no reúnen los requisitos exigidos por el numeral 3 del art. 26 del CPT y SS, en tanto que, no allegó las pruebas números 5, 7 y 8; por lo que se requiere a la parte actora para que las aporte al plenario o manifieste lo que haya lugar.
6. Aporte el certificado de existencia y representación legal de la demandada ECOPETROL S.A.; de conformidad con el numeral 4 del art. 26 del CPT y SS.

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la presente demanda de conformidad con el art. 28 del CPT y SS, modificado por el art. 15 de la ley 712 del 2001 y se concede a la parte actora para que **SUBSANE** estas irregularidades, un término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En caso de corregir, se debe allegar en **UN SOLO CUERPO ESCRITURAL**, la demanda y su subsanación.

Se **REQUIERE** a las partes, apoderados y auxiliares de la justicia, para que en lo sucesivo, envíen sus memoriales en formato PDF, al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en el asunto del mensaje informe el número del proceso al cual van radicar la correspondencia e informen sus canales de comunicación: abonado telefónico y dirección electrónica, conforme el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el cual dispone la utilización de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, en el trámite de los procesos judiciales.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

DEICY JOHANNA VALERO ORTIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 012 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a04dd75200277d6ff3b429c2b804ddb01fa02b0ba6d092264f57a56ea4be86

c6

Documento generado en 31/05/2021 07:26:44 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 28 de mayo de 2021, pasa al Despacho de la señora Juez, informando que correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva, y quedó radicada bajo el No. **2021-00332**. Sírvase proveer.



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria.

DL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso estudiar la viabilidad de la presente demanda ejecutiva, de no ser porque observa el Despacho, que carece de competencia en razón del factor territorial para conocer de este asunto, como quiera que, las gestiones de cobro adelantadas por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., a efectos de obtener el pago de los aportes en mora al sistema general de seguridad social en pensiones, adeudados por la sociedad SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., se surtieron en la ciudad de Medellín (01-fls. 89 a 91 pdf), lugar en el cual la ejecutante cuenta con su domicilio principal, pues así se desprende del certificado de existencia y representación legal, (01-fls. 8 a 59 pdf).

Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, mediante auto AL 2940-2019 del 10 de julio de 2019, con ponencia del doctor JORGE LUIS QUIRÓZ ALEMÁN, *-pronunciamiento que ha sido reiterado por esa Corporación, en providencias AL1046-2020, AL228-2021, y AL-784 de 2021-*, señaló:

*“...el juez competente para conocer del presente asunto es el Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Santa Marta, **en razón al domicilio de la demandante, ya que cuenta con sucursal en esa ciudad, lugar desde el cual además se adelantó la gestión de cobro prejurídico señalada, y en el que se deduce se creó el título ejecutivo base de recaudo.**”* (Negrita fuera de texto)

Adicionó la providencia, que a pesar de no existir una norma clara y expresa, que permita establecer la competencia para conocer de las acciones ejecutivas que prevé el art. 24 de la Ley 100 de 1993, por analogía del art. 145 del C.P.T. y S.S., debe aplicarse el art. 110 del citado estatuto procesal, el cual dispone:

“De las ejecuciones de que trata el artículo anterior y el 32 de la Ley 90 de 1946, conocerán los jueces laborales del circuito del domicilio del Instituto Colombiano de Seguros Sociales o de la caja seccional del mismo que hubiere proferido la resolución correspondiente y de acuerdo con las reglas generales sobre competencia por razón de la cuantía.”

El anterior argumento, según la H. Corte Suprema de Justicia, también encuentra soporte en que, al momento de expedición del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, *“la única entidad administradora del Sistema de Seguridad Social lo era el Instituto de Seguros Sociales, mientras que, con la Ley 100 de 1993, se originó la creación de diferentes administradoras de los subsistemas que lo integran”*.¹

Así las cosas, se ordenará la remisión del presente proceso a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Medellín (Reparto), por recaer en ellos la competencia para conocer de este litigio, ya que en esa ciudad la ejecutante cuenta con su domicilio principal, y además, efectuó los requerimientos dirigidos a obtener, el pago de las cotizaciones al sistema general de seguridad social en pensiones en mora.

Lo anterior, por cuanto el art. 90 del C.G.P., aplicable por analogía conforme al art. 145 del C.P.T. y S.S., dispone que el Juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia, ordenando para tal efecto la remisión del proceso al competente.

Finalmente, en el evento de presentarse diferencias en cuanto al conocimiento de esta demanda ejecutiva, lo procedente es suscitar el RESPECTIVO CONFLICTO NEGATIVO conforme a lo dispuesto en el art. 139 del C.G.P., en concordancia con el inc. 2° del art. 16 de la Ley 270 de 1996 y el num. 4° del art. 15 del C.P.T. y S.S.

Por lo considerado, este Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA POR EL FACTOR TERRITORIAL, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda a la Oficina Judicial de Reparto, de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, para lo de su cargo.

TERCERO: Por Secretaría, **ELABÓRESE** el correspondiente oficio y déjense las constancias del caso, previas desanotaciones de rigor.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

¹ Auto AL 2940-2019 del 10 de julio de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

**DEICY JOHANNA VALERO ORTIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 012 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
87216d26da6aef3959bbecc4cf417cfc99cb1ccdce32fb01435145e5b1d2584

Documento generado en 31/05/2021 07:26:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 25 de mayo de 2021, pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso de la referencia, informando que, correspondió por reparto la presente demanda ordinaria, la cual quedo radicada bajo el No. **2021-00336**. Sirvase proveer.



EMELY LORENA PARRA ROJAS

Secretaria

ES

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, una vez revisada la presente demanda, observa el Despacho que carece de competencia en razón a la cuantía.

Lo anterior, en vista de que liquidando y sumando las pretensiones al tiempo de presentación de la demanda (art. 26 C.G.P.), supera la suma de \$18.170.520; pues lo pretendido asciende a **\$24.323.768**, (dto. 03 E.E.); por lo que no es posible tramitar el presente proceso ordinario en única instancia, por superarse los veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año para el año 2021, es decir, la suma de \$18.170.520, factor de competencia establecido en el art. 12 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el art. 46 de la Ley 1395 de 2010, el cual determina qué asuntos se tramitan en única y en primera instancia en materia laboral.

De manera que, se remitirá el presente proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, por recaer en ellos la competencia para conocer de este asunto.

No sin antes precisar que, en el evento de que se presente diferencia respecto al conocimiento del presente proceso, lo procedente es suscitar el RESPECTIVO CONFLICTO NEGATIVO; trámite este que encuentra regulación en el artículo 139 del C.G.P, concordante con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia sobre este asunto, por el factor objetivo (cuantía), conforme lo motivado en este proveído.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda a la Oficina Judicial de Reparto, para que el presente proceso sea repartido entre los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá.

TERCERO: Por secretaría **LÍBRESE** el oficio correspondiente; previas las desanotaciones de rigor.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

DEICY JOHANNA VALERO ORTIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 012 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

686d41d933b410b6f9cb0ed513cb23407cb9bf0b9a66d3797df61df782
1ae1ec

Documento generado en 31/05/2021 07:26:46 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., Bogotá D.C., 25 de mayo de 2021, pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso de la referencia, informando que, correspondió por reparto la presente demanda ordinaria, la cual quedo radicada bajo el No. **2021-00337**. Sírvasse proveer.

ES



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso entrar a decidir sobre la admisión de la demanda, de no ser porque se observa que, en el acápite de pretensiones del libelo, la parte actora pretende el **reconocimiento pensional de sobreviviente**, (fls. 02 a 03 pdf-01); prestación que es de carácter periódico y con incidencia futura.

Frente al factor de competencia por razón de la cuantía, la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en Sentencia del 26 de marzo de 2015, radicación número 39.556, resolvió una acción constitucional que conllevaba el análisis del conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Treinta y Cinco Laboral del Circuito de Bogotá y el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de la misma ciudad; determinó que si lo pretendido por el demandante es un derecho con incidencia futura, deberá tramitarse por medio de un proceso de primera instancia.

A su vez, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, en el proceso 2018-00328-01 mediante auto de fecha 02 de mayo de 2019, dirimió el conflicto negativo suscitado entre los Juzgados 7° Municipal Laboral de Pequeñas Causas Laborales de ésta ciudad y el Juzgado 25 Laboral del Circuito de Bogotá, otorgándole competencia a éste último aduciendo que en materia pensional la competencia por razón de la cuantía no debe limitarse solo a la fecha en la que se presenta la demanda, sino que debe tenerse en cuenta la incidencia futura, como quiera que se está frente un derecho de carácter vitalicio.

Aunado a lo anterior, es pertinente señalar, que no es de recibo para éste Despacho, llevar un proceso en donde la prestación es de carácter periódico como lo es el caso del reconocimiento pensional de sobreviviente,

para terminar con una sentencia inhibitoria o afectada de nulidad, inclusive vulneradora de derechos fundamentales como el debido proceso de las partes, puesto que se impediría en un momento dado, la posibilidad de hacer uso de otras instancias judiciales, inclusive de acudir eventualmente en demanda de casación, consagrada en el artículo 86 del CPT y SS.

De lo anterior, se tiene que, no es posible tramitar el presente proceso ordinario en única instancia, por la cuantía, factor de competencia establecido en el art. 12 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el art. 46 de la Ley 1395 de 2010, el cual determina qué asuntos se tramitan en única y en primera instancia en materia laboral.

De manera que, este **Juzgado carece de competencia** para conocer de este proceso y remitirá el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, por recaer en ellos la competencia para conocer de este asunto.

No sin antes precisar que, en el evento de que se presente diferencia respecto al conocimiento del presente proceso, lo procedente es suscitar el RESPECTIVO CONFLICTO NEGATIVO; trámite este que encuentra regulación en el artículo 139 del C.G.P, concordante con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia sobre este asunto, por el factor objetivo (cuantía), conforme lo motivado en este proveído.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda a la Oficina Judicial de Reparto, para que el presente proceso sea repartido entre los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá.

TERCERO: Por secretaría **LÍBRESE** el oficio correspondiente; previas las desanotaciones de rigor.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

**DEICY JOHANNA VALERO ORTIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 012 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**31a7adb8a65c068d2727eba689efb8e287ea4e2e2fc2244e80ee26e268c
c9a21**

Documento generado en 31/05/2021 07:26:47 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 28 de mayo de 2021, pasa al Despacho de la señora Juez, informando que correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva, y quedó radicada bajo el No. **2021-00339**. Sírvase proveer.



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria.

DL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso estudiar la viabilidad de la presente demanda ejecutiva, de no ser porque observa el Despacho, que carece de competencia en razón del factor territorial para conocer de este asunto, como quiera que, las gestiones de cobro adelantadas por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., a efectos de obtener el pago de los aportes en mora al sistema general de seguridad social en pensiones, adeudados por MARÍA EMMA MARTÍNEZ DE BELTRÁN, se surtieron en la ciudad de Medellín (01-fl. 21 y 22 pdf), lugar en el cual la ejecutante cuenta con su domicilio principal, pues así se desprende del certificado de existencia y representación legal, (Doc. 03 E.E.).

Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, mediante auto AL 2940-2019 del 10 de julio de 2019, con ponencia del doctor JORGE LUIS QUIRÓZ ALEMÁN, *-pronunciamiento que ha sido reiterado por esa Corporación, en providencias AL1046-2020, AL228-2021, y AL-784 de 2021-*, señaló:

*“...el juez competente para conocer del presente asunto es el Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Santa Marta, **en razón al domicilio de la demandante, ya que cuenta con sucursal en esa ciudad, lugar desde el cual además se adelantó la gestión de cobro prejurídico señalada, y en el que se deduce se creó el título ejecutivo base de recaudo.**”* (Negrita fuera de texto)

Adicionó la providencia, que a pesar de no existir una norma clara y expresa, que permita establecer la competencia para conocer de las acciones ejecutivas que prevé el art. 24 de la Ley 100 de 1993, por analogía del art. 145 del C.P.T. y S.S., debe aplicarse el art. 110 del citado estatuto procesal, el cual dispone:

“De las ejecuciones de que trata el artículo anterior y el 32 de la Ley 90 de 1946, conocerán los jueces laborales del circuito del domicilio del Instituto Colombiano de Seguros Sociales o de la caja seccional del mismo que hubiere proferido la resolución correspondiente y de acuerdo con las reglas generales sobre competencia por razón de la cuantía.”

El anterior argumento, según la H. Corte Suprema de Justicia, también encuentra soporte en que, al momento de expedición del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, *“la única entidad administradora del Sistema de Seguridad Social lo era el Instituto de Seguros Sociales, mientras que, con la Ley 100 de 1993, se originó la creación de diferentes administradoras de los subsistemas que lo integran”*.¹

Así las cosas, se ordenará la remisión del presente proceso a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Medellín (Reparto), por recaer en ellos la competencia para conocer de este litigio, ya que en esa ciudad la ejecutante cuenta con su domicilio principal, y además, efectuó los requerimientos dirigidos a obtener, el pago de las cotizaciones al sistema general de seguridad social en pensiones en mora.

Lo anterior, por cuanto el art. 90 del C.G.P., aplicable por analogía conforme al art. 145 del C.P.T. y S.S., dispone que el Juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia, ordenando para tal efecto la remisión del proceso al competente.

Finalmente, en el evento de presentarse diferencias en cuanto al conocimiento de esta demanda ejecutiva, lo procedente es suscitar el RESPECTIVO CONFLICTO NEGATIVO conforme a lo dispuesto en el art. 139 del C.G.P., en concordancia con el inc. 2° del art. 16 de la Ley 270 de 1996 y el num. 4° del art. 15 del C.P.T. y S.S.

Por lo considerado, este Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al expediente el certificado de existencia y representación legal de la parte ejecutante, el cual fue obtenido del portal web del Registro Único Empresarial y Social – RUES, (Doc. 03 E.E.)

SEGUNDO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA POR EL FACTOR TERRITORIAL, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: REMITIR la presente demanda a la Oficina Judicial de Reparto, de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, para lo de su cargo.

¹ Auto AL 2940-2019 del 10 de julio de 2019.

CUARTO: Por Secretaría, **ELABÓRESE** el correspondiente oficio y déjense las constancias del caso, previas desanotaciones de rigor.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

DEICY JOHANNA VALERO ORTIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 012 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b1760865a92eeb0a897554814661b226ef92567de44de66ac356114b0ba
50340

Documento generado en 31/05/2021 07:26:48 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 28 de mayo de 2021, pasa al Despacho de la señora Juez, informando que correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva, y quedó radicada bajo el No. **2021-00340**. Sirvase proveer.



EMELY LORENA PARRA ROJAS

Secretaria.

DL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso estudiar la viabilidad de la presente demanda ejecutiva, de no ser porque observa el Despacho, que carece de competencia en razón del factor territorial para conocer de este asunto, como quiera que, las gestiones de cobro adelantadas por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., a efectos de obtener el pago de los aportes en mora al sistema general de seguridad social en pensiones, adeudados por la sociedad SUPERSNACKS INC S.A.S., se surtieron en la ciudad de Medellín (01-fl. 19 pdf), lugar en el cual la ejecutante cuenta con su domicilio principal, pues así se desprende del certificado de existencia y representación legal, (Doc. 03 E.E.).

Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, mediante auto AL 2940-2019 del 10 de julio de 2019, con ponencia del doctor JORGE LUIS QUIRÓZ ALEMÁN, *-pronunciamiento que ha sido reiterado por esa Corporación, en providencias AL1046-2020, AL228-2021, y AL-784 de 2021-*, señaló:

*“...el juez competente para conocer del presente asunto es el Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Santa Marta, **en razón al domicilio de la demandante, ya que cuenta con sucursal en esa ciudad, lugar desde el cual además se adelantó la gestión de cobro prejurídico señalada, y en el que se deduce se creó el título ejecutivo base de recaudo.**”* (Negrita fuera de texto)

Adicionó la providencia, que a pesar de no existir una norma clara y expresa, que permita establecer la competencia para conocer de las acciones ejecutivas que prevé el art. 24 de la Ley 100 de 1993, por analogía del art. 145 del C.P.T. y S.S., debe aplicarse el art. 110 del citado estatuto procesal, el cual dispone:

“De las ejecuciones de que trata el artículo anterior y el 32 de la Ley 90 de 1946, conocerán los jueces laborales del circuito del domicilio del Instituto Colombiano de Seguros Sociales o de la caja seccional del mismo que hubiere proferido la resolución correspondiente y de acuerdo con las reglas generales sobre competencia por razón de la cuantía.”

El anterior argumento, según la H. Corte Suprema de Justicia, también encuentra soporte en que, al momento de expedición del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, *“la única entidad administradora del Sistema de Seguridad Social lo era el Instituto de Seguros Sociales, mientras que, con la Ley 100 de 1993, se originó la creación de diferentes administradoras de los subsistemas que lo integran”*.¹

Así las cosas, se ordenará la remisión del presente proceso a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Medellín (Reparto), por recaer en ellos la competencia para conocer de este litigio, ya que en esa ciudad la ejecutante cuenta con su domicilio principal, y además, efectuó los requerimientos dirigidos a obtener, el pago de las cotizaciones al sistema general de seguridad social en pensiones en mora.

Lo anterior, por cuanto el art. 90 del C.G.P., aplicable por analogía conforme al art. 145 del C.P.T. y S.S., dispone que el Juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia, ordenando para tal efecto la remisión del proceso al competente.

Finalmente, en el evento de presentarse diferencias en cuanto al conocimiento de esta demanda ejecutiva, lo procedente es suscitar el RESPECTIVO CONFLICTO NEGATIVO conforme a lo dispuesto en el art. 139 del C.G.P., en concordancia con el inc. 2° del art. 16 de la Ley 270 de 1996 y el num. 4° del art. 15 del C.P.T. y S.S.

Por lo considerado, este Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al expediente el certificado de existencia y representación legal de la parte ejecutante, el cual fue obtenido del portal web del Registro Único Empresarial y Social – RUES, (Doc. 03 E.E.)

SEGUNDO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA POR EL FACTOR TERRITORIAL, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: REMITIR la presente demanda a la Oficina Judicial de Reparto, de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, para lo de su cargo.

¹ Auto AL 2940-2019 del 10 de julio de 2019.

CUARTO: Por Secretaría, **ELABÓRESE** el correspondiente oficio y déjense las constancias del caso, previas desanotaciones de rigor.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

DEICY JOHANNA VALERO ORTIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 012 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
51531d238583d14c536ef7c48920f33341c3824fe273f7109bc3ba5599f52
176

Documento generado en 31/05/2021 07:26:50 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 28 de mayo de 2021, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que, correspondió por reparto la presente demanda ordinaria laboral y, quedó radicada bajo el **No. 2021-00342**. Sírvasse proveer



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

E.P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

ABSTENERSE de reconocer personería al (a) Doctor (a) **JORGE EMMANUEL MÉNDEZ SALDAÑA**, en tanto que, el poder no cumple los requisitos establecidos en el art. 5 del decreto 806 de 2020, por cuanto no se evidencia que el mismo hubiera sido conferido a través de un mensaje de datos en el que se evidencie que proviene del demandante, de conformidad con el literal a) del art. 2 de la ley 527 de 1999.

Por lo tanto, deberá aportarse el mensaje de datos a través del cual el demandante confirió poder al estudiante, o en caso de que la parte actora así lo disponga, podrá allegarlo conforme lo previsto en el artículo 74 del C.G.P.

Ahora bien, revisado el escrito demandatorio, se encuentra que éste no reúne los requisitos exigidos por el art. 25 del CPT y SS, por las falencias que a continuación se señalan:

1. Se requiere a la activa para que dentro de los fundamentos fácticos indique la fecha de la finalización de la relación contractual.
2. Sírvasse redactar de manera clara el hecho 6° de la demanda.
3. En el escrito demandatorio no se haya el acápite de la cuantía, la parte actora deberá añadirla; corrección que tiene como objeto determinar la competencia de éste Despacho, de conformidad con lo previsto el numeral 10 del artículo 25 del CPT y SS.
4. Se requiere a la activa para que indique quién es la persona llamada a rendir interrogatorio de parte.

5. No se encuentra el certificado de existencia y representación legal de la demandada, de conformidad con el numeral 4 del art. 26 del CPT y SS; por lo cual se deberá aportar al plenario.

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la presente demanda de conformidad con el art. 28 del CPT y SS, modificado por el art. 15 de la ley 712 del 2001 y se concede a la parte actora para que **SUBSANE** estas irregularidades, un término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En caso de corregir, se debe allegar en **UN SOLO CUERPO ESCRITURAL**, la demanda y su subsanación.

Se **REQUIERE** a las partes, apoderados y auxiliares de la justicia, para que en lo sucesivo, envíen sus memoriales en formato PDF, al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en el asunto del mensaje informe el número del proceso al cual van radicar la correspondencia e informen sus canales de comunicación: abonado telefónico y dirección electrónica, conforme el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el cual dispone la utilización de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, en el trámite de los procesos judiciales.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

DEICY JOHANNA VALERO ORTIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 012 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
187c8e0bb125cb01253cc4c2a868bae1913a36ed32c410cfd8e89863e56c77f

Documento generado en 31/05/2021 07:26:51 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 27 de mayo de 2021, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que el término concedido en auto anterior, venció el día 13 de mayo hogaño, y dentro del mismo la parte ejecutante NO atendió el requerimiento efectuado. Sírvase proveer.



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria.

DL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho procede a estudiar la viabilidad de la ejecución solicitada por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., la cual surge de la liquidación expedida, por concepto de aportes en mora al sistema general de seguridad social en pensiones.

Para resolver lo anterior, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

Ha precisado la jurisprudencia, que la obligación demandable por vía ejecutiva, puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en un solo, pues no existe prohibición que impida que pueda verse reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica o que en su ser incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado “*título ejecutivo complejo*”¹.

Ahora, teniendo en cuenta que en este caso se persigue el cobro de las cotizaciones al sistema general en pensiones dejadas de cancelar por la parte ejecutada, al respecto el art. 24 de la Ley 100 de 1993, dispone que las administradoras de los diferentes regímenes, podrán adelantar acciones de

¹ Sentencia STC11406, del 27 de agosto de 2015, reiterada STC18085 del 02 de noviembre de 2017, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

cobro cuando exista incumplimiento frente a las obligaciones del empleador. Agregó el anterior precepto que, la liquidación en la cual se defina el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.

Por su parte, los arts. 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994, los cuales reglamentaron el art. 24 de la Ley 100 de 1993, establecen que una vez vencidos los plazos para que los empleadores realicen las consignaciones, las entidades administradoras a través de comunicación dirigida al deudor, lo requerirá para que cancele, pero si transcurridos 15 días siguientes a la elaboración del requerimiento, el empleador moroso no se ha pronunciado, se elaborará la liquidación que presta mérito ejecutivo.

A su turno, el párrafo 1° del art. 178 de la Ley 1607 de 2012, dispuso que las administradoras del sistema de la protección social, adelantarán las acciones de cobro de las cotizaciones adeudadas por los aportantes, y para tal efecto, se encontrarán obligadas a dar aplicación a los estándares que fije la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DEL SISTEMA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP).

De otro lado, a través de la Resolución 2082 de 2016, expedida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DEL SISTEMA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP), se estableció que, las administradoras del sistema general de protección social, deben enviar un aviso de incumplimiento, a los aportantes que presenten mora igual o inferior a 30 días, con el fin de incentivar el pago voluntario de las contribuciones adeudadas.

Una vez surtido lo anterior, las administradoras del sistema constituirán el título que presta mérito ejecutivo respecto de las cotizaciones en mora, y contactarán al deudor mínimo en dos oportunidades; el primer requerimiento que se realizará dentro de los 15 días siguientes a la firmeza del título, y la segunda comunicación, dentro de los 30 días siguientes, contados a partir de la fecha en que se efectuó el primer contacto.

Añadió la citada normatividad en su artículo 13, que una vez vencidos los 45 días correspondientes a las dos comunicaciones efectuadas al deudor, las administradoras del sistema de protección social contarán con el plazo máximo de **5 meses** para iniciar las acciones de cobro coactivo o **judicial**.

Desciendo al caso en concreto, se tiene que, mediante auto calendado 06 de mayo de 2021, este Juzgado dispuso requerir a la parte ejecutante, para que se sirviera informar si los documentos base de esta ejecución se encontraban en su poder, bien sea en original o en copia auténtica (Doc. 03 E.E.); no obstante, dentro del término concedido, la administradora de pensiones no emitió pronunciamiento alguno.

De manera que, la presente demanda ejecutiva no cumple con lo dispuesto en el párrafo del art. 54 A del C.P.T. y S.S., toda vez que, cuando se

pretende hacer valer como título ejecutivo un documento, deberá ser allegado en original o con nota de autenticación, sin embargo, este Despacho desconoce si los que fueron allegados por la parte ejecutante en formato digital, corresponden a copias simples, auténticas, o en su defecto originales, y que además están en custodia del acreedor, lo cual resulta imprescindible para conformar el título ejecutivo.

En ese orden de ideas, y al no haberse integrado en debida forma el título ejecutivo, este Despacho dispone **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Por lo considerado, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. contra CONSTRUCCIONES JERSA S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda ejecutiva a la parte ejecutante, previas desanotaciones de rigor.

TERCERO: Una vez en firme esta providencia, **ARCHIVAR** las actuaciones surtidas por el Juzgado.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **GUSTAVO VILLEGAS YEPES**, identificado con C.C. No. 1.144.054.635 de Cali y portador de la T.P. No. 343407 del C.S. de la Jud., para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido (01-fls. 10 a 12 pdf).

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

DEICY JOHANNA VALERO ORTIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 012 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

af0078caedf84573c9f385071aa601601ae194b56724e3e2bece0d959a86d4ee

Documento generado en 31/05/2021 07:26:15 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**